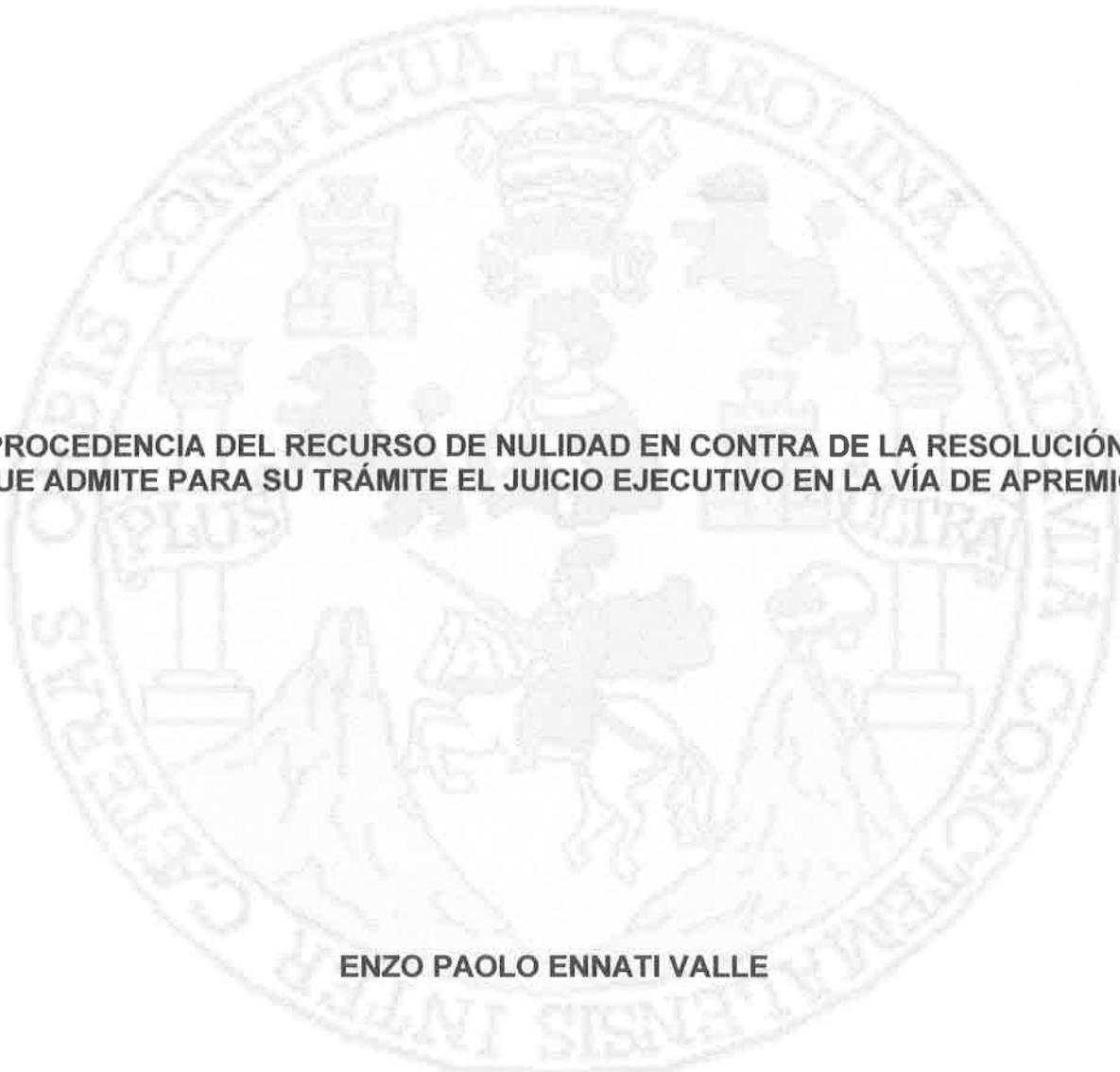


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
QUE ADMITE PARA SU TRÁMITE EL JUICIO EJECUTIVO EN LA VÍA DE APREMIO**

ENZO PAOLO ENNATI VALLE

GUATEMALA, ABRIL 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
QUE ADMITE PARA SU TRÁMITE EL JUICIO EJECUTIVO EN LA VÍA DE APREMIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ENZO PAOLO ENNATI VALLE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Vilma Desiree Zamora Pérez
Vocal: Licda. Claudia Johana Andrade Escobar
Secretario: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Vocal: Lic. Erik Octavio Rodríguez Ramírez
Secretario: Licda. Olga Aracely López Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 01/02/2022



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. trece de agosto de dos mil veintiuno

Atentamente pase al (a) profesional **RICARDO ALFREDO GRIJALVA RODRIGUEZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ENZO PAOLO ENNATI VALLE**, con carné **201014211** intitulado **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD POR VICIO DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE PARA SU TRÁMITE EL JUICIO EJECUTIVO EN LA VÍA DE APREMIO**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 13 / 08 / 2021

(f) _____

Asesor(a)

(Firma y Sello)

LIC. RICARDO A. GRIJALVA R.
ABOGADO Y NOTARIO

RICARDO ALFREDO GRIJALVA RODRIGUEZ

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No.4132



Guatemala, 25 octubre de 2021

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho



En atención a la designación que me fuera conferida, según resolución de fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno en la cual se me nombró Asesor del trabajo de tesis intitulado: **"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD POR VICIO DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE PARA SU TRÁMITE EL JUICIO EJECUTIVO EN LA VÍA DE APREMIO"**, realizado por el bachiller **ENZO PAOLO ENNATI VALLE**. Declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle que, habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente

DICTAMEN:

a. Contenido científico y técnico de la tesis: Considero que el contenido de la investigación constituye un aporte significativo a la sociedad guatemalteca, en el planteamiento del problema se analizan aspectos legales importantes, de actualidad de realidad nacional ya que versa sobre un análisis jurídico sobre el recurso de nulidad en contra de la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio

b. Metodología y técnicas de investigación utilizadas: La estructura formal de la tesis fue desarrollada en una secuencia lógica e ideal para su fácil comprensión, la metodología utilizada fue el método analítico y el método sintético; mediante los cuales el bachiller logró comprobar la hipótesis al determinar que la resolución que admite a trámite un juicio ejecutivo en la vía de apremio constituye un auto, susceptible de ser impugnado a través del recurso de nulidad cuando no se pretende atacar la eficacia del título sino denunciar un error en la admisión de ese proceso.

c. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.


LIC. RICARDO A. GRIJALVA R.
ABOGADO Y NOTARIO

RICARDO ALFREDO GRIJALVA RODRIGUEZ

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No.4132



d. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

e. En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y además establece una posible solución al problema identificado a través de la modificación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, que habilita a los secretarios del Juzgado para firmar los decretos, haciendo del conocimiento de los Jueces y de sus auxiliares que la resolución que admite para su trámite la vía de apremio, constituye un auto y no un decreto.

f. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.

g. El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice modificando el tema de la siguiente manera: **"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE PARA SU TRÁMITE EL JUICIO EJECUTIVO EN LA VÍA DE APREMIO"**, por considerar que la doctrina legal, no hace una distinción entre el recurso de nulidad por vicio del procedimiento o por violación de la ley. El bachiller y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente.

RICARDO ALFREDO GRIJALVA RODRIGUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No.4132

Asesor de Tesis
LIC. RICARDO A. GRIJALVA R.
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 10 de Noviembre de 2021



Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos, Jefe
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Por este medio me permito expedir **DICTAMEN FAVORABLE**, a la estudiante **ENZO PAOLO ENNATI VALLE** cuyo título es **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE PARA SU TRAMITE EL JUICIO EJECUTIVO EN LA VÍA DE APREMIO**. La estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los cambios sugeridos por lo cual llena lo establecido en el normativo respectivo y solicito que se le otorgue **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente.

Atentamente,

Licda. Joselyne Susana Marcos Donabó
Asesora consejera de Unidad de Tesis





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



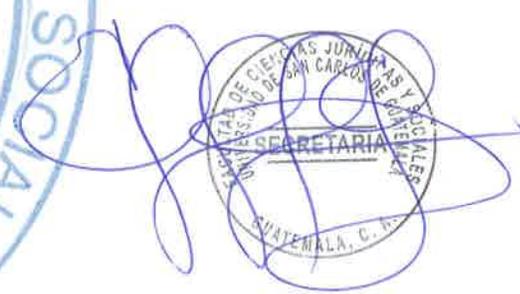
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dos de febrero de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ENZO PAOLO ENNATI VALLE, titulado PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE PARA SU TRÁMITE EL JUICIO EJECUTIVO EN LA VÍA DE APREMIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.


 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.G., J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la sabiduría y fuerzas para alcanzar este sueño. Gracias por escuchar mis oraciones y por estar siempre en mi corazón.

A MIS PADRES:

Gino Alesandro Ennati Cifuentes y Gilda Elizabeth Valle de León. Gracias por tanto amor, enseñanzas y sacrificio para hacer de mí con su ejemplo un hombre de bien.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo que me han brindado.

A MI ESPOSA:

Elizabeth Grissel Abarca Ochoa. Con todo el amor de mi corazón por su apoyo incondicional, mis logros son sus logros y los compartiremos juntos por siempre.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos compartidos.

A MIS MAESTROS:

En especial al profesor Ricardo G. por sus enseñanzas, regaños y consejos, que han forjado en la mí la voluntad de hierro.



A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de
Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

La investigación, se realizó en el ámbito del derecho procesal civil y mercantil, toda vez que es la rama del derecho que regula dentro de los procesos de ejecución la vía de apremio, la investigación es cualitativa, se realizó un análisis de la problemática de la interpretación e integración de las normas que limita el acceso a un medio de impugnación en contra de la resolución que admite para su trámite un juicio ejecutivo en la vía de apremio.

El contexto diacrónico, sucede en la ciudad de Guatemala, analizando el contexto de la actividad de los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil de la ciudad de Guatemala. El aspecto sincrónico, se determina en un periodo comprendido entre el año 2017 y el año 2018. El objeto de la investigación lo constituyen los medios de impugnación dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio y el sujeto de estudio es el juez de primera instancia del ramo civil, como encargado de emitir la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio.

El principal aporte académico de la investigación culmina es que la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio constituye un auto y no un decreto de simple trámite; por tanto, el recurso de nulidad es el medio idóneo y procedente para impugnar la resolución que admite la demanda ejecutiva, cuando a través de ella no se pretende declarar ineficaz el título sino denunciar un error en la admisión de ese proceso, a través del recurso de nulidad.



HIPÓTESIS

La resolución que admite para su trámite un juicio ejecutivo en la vía de apremio constituye un auto y no un decreto, toda vez que implica una labor de examen lógico que debe realizar el juez de manera personal al calificar la liquidez, exigibilidad y plazo vencido, del título en que se funda la ejecución, por tanto el recurso de nulidad es el medio idóneo y procedente para impugnar la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio, para revertir el auto con el cual se inicia este proceso derivado de una mala calificación del título que fundamenta la ejecución del mismo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprueba la hipótesis de la investigación al establecer la procedencia del recurso de nulidad para impugnar la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio, para revertir el auto con el cual se inicia este proceso derivado de una mala calificación del título que fundamenta la ejecución de este.

En la investigación se utilizó el método analítico, para descomponer los elementos del fenómeno jurídico para su observación, atendiendo a su naturaleza, distinguimos los procesos de ejecución de los procesos de conocimiento, se analizó la procedencia de otros medios de impugnación no expresamente regulados en el procedimiento de la vía de apremio del Código Procesal Civil y Mercantil, se analizó la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio.

A través del método sintético con base a la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad de la Republica de Guatemala, se estableció una interpretación integral de las normas a través de la cual se concluyó que la resolución que admite para su trámite el proceso de ejecución en la vía de apremio efectivamente constituye un auto, susceptible de ser impugnado a través del recurso de nulidad.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	XVIII
--------------------	-------

CAPÍTULO I

1. Los procesos de ejecución	1
1.1. Antecedentes	3
1.2. Naturaleza	5
1.3. Presupuestos de la ejecución.....	7
1.3.1. La acción ejecutiva.....	8
1.3.2. El título ejecutivo	8
1.3.3. Patrimonio ejecutable.....	9
1.4. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	10
1.4.1. Definición	11
1.4.2. Título ejecutivo	11
1.4.3. Fases del proceso.....	13

CAPÍTULO II

2. Los medios de impugnación	19
2.1. Antecedentes	20
2.2. Naturaleza	21
2.3. Definición.....	22
2.4. Condiciones de los medios de impugnación	25
2.5. Procedimiento	27
2.5.1. Interposición.....	27
2.5.2. Admisibilidad	28



2.5.3. Sustanciación.....	28
2.5.4. Decisión	29
2.6. Clasificación	29
2.6.1. Recurso de aclaración.....	30
2.6.2. Recurso de ampliación.....	30
2.6.3. Recurso de revocatoria	31
2.6.4. Recurso de reposición.....	31
2.6.5. Recurso de nulidad	32
2.6.6. Recurso de apelación.....	32
2.6.7. Ocurso de hecho.....	33
2.6.8. Casación	34

CAPÍTULO III

3. La nulidad.....	37
3.1. Antecedentes	39
3.2. Definición de recurso de nulidad	39
3.3. Naturaleza jurídica.....	41
3.4. Tipos de nulidad	43
3.5. Procedencia de la nulidad	45
3.6. Terminio para interponer la nulidad.....	46
3.7. Trámite de la nulidad.....	47
3.8. Efectos de la nulidad	48

CAPÍTULO IV

4. Procedencia del recurso de nulidad en contra de la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	51
---	----

4.1. Análisis de los medios de impugnación en los procesos de ejecución en la vía dapremio.....	51
4.1.1. Oposición mediante excepciones.....	52
4.1.2. El recurso de apelación.....	55
4.1.3. Otros medios de impugnación.....	57
4.2. Análisis de la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio	62
4.3. Análisis jurídico sobre la procedencia del recurso de nulidad en contra de la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	81
ANEXOS	83
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

La justificación de la investigación radica en la observación de un fenómeno; generalmente la primera resolución que emiten los jueces del ramo civil al admitir para su trámite una demanda, normalmente es un decreto, pues constituye precisamente una resolución que está diseñada para darle trámite a la gestión, sin embargo existen ocasiones que en ese mismo momento procesal en que se emite la resolución de trámite, la resolución debe contener además una actividad intelectual por parte del juez, es decir la resolución debe contener un análisis y no simplemente la calificación de requisitos, cuando el juez hace un análisis, deja de ser un decreto y la resolución se convierte en un auto.

El problema identificado radica en que al admitir para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio el juez debe calificar el título en que se funda la demanda atendiendo a su liquidez, exigibilidad y plazo vencido, sin embargo en la práctica algunos jueces omiten realizar en forma personal una debida calificación del título de carácter privilegiado, lo que apareja un defecto del procedimiento que debería ser susceptible de ser impugnado, pero una interpretación restrictiva de la ley limita los medios de defensa del ejecutado a las excepciones que destruyen la eficacia del título que se fundan en prueba documental, y el recurso de apelación en contra del auto que apruebe la liquidación.

El objetivo general de la investigación se alcanzó, al analizar la viabilidad del recurso de nulidad dentro del proceso ejecutivo para revertir el auto con el que inicia el proceso de



ejecución en vía de apremio cuando exista un título que no cumpla con los requisitos de la ley para tal efecto.

La hipótesis fue comprobada, al concluir la investigación se estableció que la resolución que admite a trámite un juicio ejecutivo en la vía de apremio constituye un auto, susceptible de ser impugnado a través del recurso de nulidad cuando no se pretende atacar la eficacia del título sino denunciar un error en la admisión de ese proceso.

La investigación se divide en cuatro capítulos. El primer capítulo trata de los procesos de ejecución; el segundo capítulo trata sobre los medios de impugnación; el capítulo tercero trata de la nulidad; y el capítulo cuarto trata de la procedencia del recurso de nulidad en contra de la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio. Los métodos utilizados para el desarrollo de la investigación son el método analítico y el método sintético.

La investigación gira en torno a los procesos de ejecución en la vía de apremio, estableciendo una diferencia en la naturaleza de los procesos de ejecución y de los procesos de conocimiento, se establece que la resolución que admite para su trámite la vía de apremio constituye un auto y no un decreto, y se establece la viabilidad de utilizar la nulidad como recurso para impugnar dicha resolución, partiendo de la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Los procesos de ejecución

Como punto de partida en el desarrollo de la investigación, oportuno resulta identificar al objeto de la investigación, dentro de los procesos de ejecución regulados en la legislación adjetiva, específicamente dentro del Código Procesal Civil y Mercantil. Para ello resulta útil comprender *a prima facie* la diferencia sustancial existente entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución.

“El proceso de cognición tiene como objeto inicial la pretensión del actor, es decir, el hecho aquel que considera tiene, pretende que se declare. Este puede ser una mera declaración de un derecho preexistente (acción declarativa) la creación de un nuevo derecho (acción constitutiva) o la condena al cumplimiento de una obligación (acción de condena).”¹

Se realiza una clasificación doctrinaria de los procesos de conocimiento atendiendo al objeto del proceso, es decir declarar un derecho, crear un derecho o hacer efectivo el derecho; por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil clasifica legalmente los procesos de conocimiento, y los procesos de ejecución.

“En el derecho guatemalteco los procesos de ejecución se estructuran en el Libro Tercero del Código. En primer lugar, se reguló la vía de apremio, que es la que tiene

¹ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 106.



indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución (expropiativa). En seguida, se contempla el juicio ejecutivo, que como antes se precisó, en realidad es un juicio sumario de abreviada cognición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo pertinente. Luego las ejecuciones especiales, según el tipo de obligación (de dar, de hacer, de no hacer y de otorgar escritura pública) ... ejecuciones satisfactiva. y trasformativa.”²

La diferencia entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución radica sustancialmente en que en los primeros se dirime una controversia, para la declaración efectiva de un derecho, el proceso es largo y en el prevalece la seguridad jurídica, mientras que en los procesos de ejecución solo se ordena el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo, prevaleciendo la celeridad.

La actividad procesal de los jueces entonces incorpora dos potestades íntimamente relacionadas, que pueden separarse a efectos analíticos: la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y cada una de estas actividades corresponde a un tipo de proceso.

El proceso de ejecución en la vía de apremio constituye el objeto de análisis de la investigación y su punto de partida, para ello se estudiará los antecedentes de los procesos de ejecución, se identificará su naturaleza jurídica, se establecerá una definición del juicio ejecutivo en la vía de apremio, y se analizará su regulación legal en el ordenamiento jurídico vigente en el Código Procesal Civil y Mercantil.

² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 158.



1.1. Antecedentes

“Los procesos de ejecución tienen ubicado su antecedente histórico aproximadamente entre los siglos XI y XIII de nuestra era, aquella etapa que se conoce con el nombre de alta Edad Media. En el aspecto jurídico, este período se caracterizó por un retorno a las fuentes del derecho romano, cuya influencia había sido desbordada por el derecho germánico. En el ámbito procesal estamos ubicados en el período de formación del proceso común, llamado también romano-canónico.”³

La creciente importancia de la actividad comercial exigía un procedimiento más corto que el común, para el cumplimiento de los créditos. Si bien el proceso ejecutivo se extendió rápidamente, con el correr de los años, enfrente en cada sociedad donde fue acogido, una de las alternativas que su naturaleza le planteaba, la eficacia del título ejecutivo o conceder al ejecutado mayores posibilidades de defensa, y esta elección marcó el destino del juicio ejecutivo en los diferentes estados.

Interesa particularmente el surgimiento del juicio ejecutivo español pues fue el que se aplicó en Guatemala, durante la colonia y los primeros años de la época independiente, además de que sirvió de inspiración a los legisladores al reglamentarlos en los Códigos posteriores. En la legislación indiana “En el convenio que celebraron los Reyes Católicos con Cristóbal Colón el 17 de abril de 1492 en Santa Fe de la Vega de Granada, mejor conocido como Capitulación de Santa Fe, se dejó establecido que en las tierras que descubriese y ganase Colón se aplicaría el derecho de Castilla. Principio que se

³ Monroy Gálvez, Juan. **Notas para un estudio sobre el juicio ejecutivo.** Pág. 80.



conservó hasta los últimos años de dominación española.”⁴

Conforme el tiempo surgió una compilación de la legislación promulgada por los monarcas españoles para regular sus posesiones en América, denominada, La Recopilación de Leyes de las Indias. Al romperse el nexo con España con la independencia de Guatemala, surgió el problema de la continuidad de las instituciones jurídicas coloniales, pues como es lógico el sistema legal no se podía improvisar de la noche a la mañana, por lo tanto, los primeros gobiernos tuvieron que seguir utilizando las estructuras jurídicas creadas para la nueva España.

La codificación de Guatemala se efectuó en el año 1877, encontrándose en pleno auge del liberalismo; en esa oportunidad se emitió el Código de Procesamiento Civil Decreto Gubernativo Número 176, del 8 de marzo de 1877 manteniendo su vigencia hasta el año de 1934. En 1934 se promulga el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Número 2009 aprobado por La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, en el Gobierno de Jorge Ubico. El Código en mención, regulaba los procedimientos ejecutivos dentro del Título I, del Libro IV de procedimientos especiales.

Si bien no existe un juicio ejecutivo en la vía de apremio, como tal el Capítulo IV, Título I, del Libro en mención, desarrolla un procedimiento ejecutivo hipotecario que a diferencia del procedimiento ejecutivo (genérico) regulado en dicho código, no prevé una fase de oposición, sino únicamente la interposición de excepciones. En el Código anterior, tanto las resoluciones que resuelven las excepciones previas como las que

⁴ *Ibíd.* Pág. 12.



dieran fin a la cuestión eran apelables, es decir no existe una limitación al uso del recurso de alzada.

En el año de 1960, Enrique Peralta Azurdia, se encargó de contratar los servicios de los abogados Carlos Enrique Peralta Méndez y Mario Aguirre Godoy, haciendo estudios para la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil. Decreto ley 107, que con algunas reformas sigue vigente en el ordenamiento jurídico.

Según la explicación general y exposición de motivos del ante proyecto “En la legislación actual la vía de apremio comienza a partir de que quede firme la sentencia de remate. Pero en el Proyecto, se establece esta vía para los casos mencionados en este artículo, toda vez que en ellos no se justifica una fase previa de conocimiento como la hay en el juicio ejecutivo.”⁵

La vía de apremio se reguló por primera vez en el vigente Código Procesal con el propósito que se acudiera directamente a la realización de los bienes del deudor, si la ejecución se basa en títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada.

1.2. Naturaleza

“El problema atinente a la naturaleza de la ejecución se discute en la doctrina en el sentido de determinar si constituye actividad jurisdiccional, o si, por el contrario, se trata simplemente de actividad administrativa. Se considera que este problema ya está

⁵ Aguirre, Godoy. **Ante proyecto del código procesal civil y mercantil**. Pág. 305.



superado, por cuanto que en el caso de la ejecución de las sentencias es el propio juez el que hace efectiva la condena judicial, que de otra manera quedaría en una declaración teórica, sujeta solamente al cumplimiento voluntario del obligado. Si es el juez el que lleva a cabo los actos de ejecución, la naturaleza de esos actos no puede ser otra que de índole procesal.”⁶

La ejecución de las sentencias es una actividad propia del juez, haciendo efectiva la condena judicial, y no se duda en afirmar que su naturaleza es de índole procesal, no obstante, mayor dificultad se presenta cuando el caso no es propiamente la ejecución de una sentencia sino de un título de otra naturaleza, sin embargo, esta circunstancia no le resta el carácter de actividad jurisdiccional al proceso de ejecución.

“En algunos casos el derecho admite que los particulares convengan o estipulen algo que equivale virtualmente a una sentencia de condena. El título contractual u obligacional se asimila entonces a la sentencia y adquiere la calidad de título privado de ejecución.”⁷

La libertad de contratación de las partes incluso, puede omitir la intervención judicial para el cumplimiento forzoso de una obligación que revista las características de un título ejecutivo, tal es el caso del procedimiento de ejecución voluntaria previsto como un mecanismo de ejecución extrajudicial contenido en el Artículo 65 de la Ley de Garantías Mobiliarias; o bien el caso del fideicomiso en garantía previsto en el Artículo 791 del

⁶ Aguirre Godoy. **Op Cit.** Pág. 156.

⁷ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Pág. 439.



Código de Comercio en cuyo caso de incumplimiento del deudor, el fiduciario puede promover la venta de los bienes fideicometidos en pública subasta ante notario.

Estos casos resultan ser excepcionales, pero permiten ilustrarnos de un procedimiento administrativo de ejecución de las obligaciones, claro está que no desnaturalizan la función jurisdiccional dentro de un juicio ejecutivo, sin embargo, permiten comprender la evolución de las instituciones jurídicas y sobre todo la búsqueda de mecanismos extrajudiciales que permitan hacer más eficiente el cumplimiento de las obligaciones.

Solo la evolución de las instituciones a través del tiempo nos permitirá determinar si en algún futuro los procesos de ejecución podrían ser revestidos de características de un procedimiento administrativo, por lo menos en cuanto a los títulos ejecutivos atañe.

No se puede negar la naturaleza de índole procesal del juicio ejecutivo pues el título con que se promueve una ejecución no opera por sí mismo, ya que requiere de una actividad del juez que solo puede ser iniciada a través de una pretensión procesal del ejecutante fundada en un título que el juez debe al momento de admitir para su trámite la ejecución.

1.3. Presupuestos de la ejecución

Se ha necesitado un largo proceso de evolución social y jurídica para llegar a formas aceptables de ejecución, la disquisición doctrinaria al respecto atañe a si se admite la ejecución directa sobre la persona del deudor o si por el contrario todo medio de ejecución personal acepta solamente la ejecución patrimonial. Los sistemas jurídicos



requieren de la existencia de requisitos establecidos como presupuestos procesales para que pueda existir un proceso de ejecución con toda la eficacia que requiere la ley son: la acción ejecutiva, el título ejecutivo y el patrimonio ejecutable.

1.3.1. La acción ejecutiva

“En derecho procesal, es una facultad mediante la cual una persona física o jurídica puede instar a los órganos jurisdiccionales para que actúen, para obligar al cumplimiento de una resolución judicial.”⁸

La acción ejecutiva es aquella que busca hacer efectivo un derecho ya reconocido en un título ejecutivo; el ejecutante pretende que el juez ordene al ejecutado hacer efectivo un derecho como pagar una deuda o cumplir un contrato. Para el ejercicio de la acción debe justificarse la existencia de un derecho ya reconocido o preconstituido en un título ejecutivo.

1.3.2. El título ejecutivo

Según la doctrina puede ser judicial o extrajudicial, sin embargo, desde el punto de vista formal en nada se diferencian. La ley regula taxativamente los documentos que aparejan una ejecución, el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil enumera los títulos

⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Acci%C3%B3n_ejecutiva (Consultado el 22 de septiembre de 2021).



ejecutables a través de la vía de apremio, luego en su Artículo 327 establece los títulos ejecutables a través del juicio ejecutivo.

1.3.3. Patrimonio ejecutable

Toda persona es titular de un patrimonio, tenga o no de hecho bienes que materialmente lo incorporen. La ejecución se lleva a cabo sobre las cosas y no sobre las personas, salvo en materia penal.

En los ordenamientos civiles suelen estipular que el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros y por eso también se afirma que sobre dicho patrimonio existe una especie de prenda general a favor de sus acreedores.

“En algunos casos, esta responsabilidad patrimonial genérica se transforma en una responsabilidad específica, lo cual sucede cuando el deudor afecta singularmente determinados bienes, para el caso de incumplimiento. Así aparecen los llamados derechos reales de garantía como son la prenda y la hipoteca.”⁹

El patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución susceptibles de una valoración económica, por otra parte, los derechos sobre las cosas se incorporan al patrimonio a través de la propiedad y los demás derechos reales, siendo susceptibles de gravamen a través de la prenda o la hipoteca.

⁹ Aguirre Godoy. **Op Cit.** Pág. 164.



La ley establece respecto de la hipoteca que el deudor no queda obligado ni aun por pacto expreso, y en cuanto a la prenda si permite la excepción salvo pacto expreso. En principio todo patrimonio del deudor es ejecutable, sin embargo, con el fin de proteger la dignidad humana, los ordenamientos jurídicos han excluido la posibilidad de ejecución sobre determinados bienes y derechos que consideran indispensables, tal es el caso de los bienes identificados en el Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 97 del Código de Trabajo.

1.4. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

De conformidad con el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, "Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los títulos allí establecidos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero liquida y exigible."

El propósito de una ejecución no es debatir la existencia de un derecho previo, sino que, dada su preexistencia, debe concretarlo

El juicio ejecutivo en la vía de apremio es aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho preconstituido lo hace efectivo por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al ejecutado para que cumpla con la obligación pactada, a través de un mandamiento de ejecución mediante el cual ordena el requerimiento del obligado bajo apercibimiento de embargo; lo cual denota su naturaleza coercitiva.



1.4.1. Definición

Según el diccionario apremio se define como “Acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa...mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio. Procedimiento sumario para la ejecución de ciertos créditos líquidos o sobre cosas fungibles, así como para la ejecución de cosas determinadas. Procedimiento ejecutivo...Couture dice que es vía sumaria de ejecución, más breve y rigurosa que la del juicio ejecutivo.”¹⁰

No existe una definición legal de la ejecución en la vía de apremio, sin embargo, la vía de apremio procede cuando se pide la ejecución con apoyo de esta clase de títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida exigible y de plazo vencido. A través de este procedimiento se atribuye una eficacia jurídica privilegiada equiparable a una fuerza ejecutoria según la doctrina.

1.4.2. Título ejecutivo

“El documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta el titular de este, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado o reconocido en el documento o título.”¹¹

¹⁰ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág.81.

¹¹ Chacón Corado, Mauro. **Procesos de ejecución**. Pág. 44.



Doctrinariamente se les conoce como títulos ejecutorios, toda vez que aparejan una obligación verdadera revestida de características especiales, al que la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación contenida en el título.

Las características especiales que revisten al título ejecutivo son “a) Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo o complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación. b) Que mediante él se pruebe la existencia en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación patrimonial determinada, líquida, vencida y exigible en el momento en que se instaura el juicio.”¹²

En síntesis, las características del título ejecutivo son que el documento haga plena prueba y que se trate de una obligación de pagar dinero líquida, exigible y de plazo vencido. La obligación es exigible cuando ha de cumplirse dentro de un término ya vencido o cuando se produce la condición prevista, cuando se trata de estas últimas debe acompañarse la prueba del cumplimiento de la condición.

El Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil enumera los siguientes títulos ejecutivos en la vía de apremio:” 1º Sentencia Pasada en autoridad de cosa juzgada; 2º Laudo arbitral; 3º Créditos hipotecarios; 4º Bonos o cédulas hipotecarias; 5º Créditos prendarios. 6º Transacción celebrada en escritura pública; 7º Convenio celebrado en juicio.”

¹² **Ibíd.**



En cuanto a la sentencia, se considera que esta firme cuando ha sido consentida expresa o tácitamente por los afectados, es decir cuando no se hace valer ningún medio de impugnación dentro del plazo que fija la ley; y se entiende que esta ejecutoriada después de haber sido impugnada y confirmada. En cuanto al laudo arbitral, no pendiente de casación, se debe considerar que el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje, que establece como único recurso contra un laudo arbitral el recurso de revisión, en tal virtud debe entenderse tácitamente derogado en cuanto al recurso de casación toda vez que debe entenderse recurso de revisión.

Otros títulos ejecutivos en la vía de apremio previstos en la ley lo constituyen el auto de liquidación de honorarios del notario, de conformidad con el Artículo 107 del Código de Notariado; y el auto de liquidación de honorarios de los abogados, de conformidad con el Artículo 24 de la ley de Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, Decreto Número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala.

1.4.3. Fases del proceso

La primera etapa del proceso de ejecución es la admisión de la demanda, la segunda etapa es el embargo y mandamiento de ejecución, la tercera etapa es el remate. Cada etapa del proceso se desarrolla en diferentes fases y cada fase permite completar una etapa del proceso de ejecución. Las fases están reguladas en los Artículos 294 al 326, Título I, del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil.



a) Demanda

“En la práctica, se acude al mismo esquema que se emplea para las demandas de cualquier otro tipo, verbigracia las que corresponden al juicio ordinario...la demanda está sujeta a requisitos que atañen al contenido y a la forma. Por ello, los litigantes se apegan a lo preceptuado en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal. Ahora bien, hablando con todo rigor, lo relativo al ofrecimiento de la prueba no puede considerarse necesario, ya que no se trata de un proceso de cognición. Basta con acompañar el título ejecutivo en que se funde la pretensión ejecutiva. Sin embargo, en la práctica se ofrece prueba al menos, la esencial, previendo la posible oposición del ejecutado.”¹³

El derecho de acción se ejerce a través de la demanda, la demanda es el escrito que inicia el juicio y contiene la pretensión del actor; se justifica en un título ejecutivo que contiene una obligación de pagar cantidad de dinero líquida, exigible y de plazo vencido.

b) Mandamiento de ejecución y embargo

“Según nuestro Código Procesal, promovida la vía de apremio, el Juez calificara el título en que se funde, y si lo considera suficiente, despachara mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. Únicamente se exceptúa del requerimiento y del embargo, la obligación que estuviere garantizada con prenda o hipoteca, porque en estos casos solo se notifica la ejecución

¹³ Aguirre Godoy. **Op Cit.** Pág. 212.



y se señala de una vez día y hora para el remate de los bienes dados en garantía.”¹⁴

El juez debe calificar los requisitos de la demanda, pero además debe calificar el título en que se funda la ejecución y a través de un análisis determinar si cumple con los requisitos de ser una cantidad líquida exigible y de plazo vencido.

El ejecutante tiene la facultad de designar los bienes sobre los que haya de practicarse el embargo, así como solicitar las otras medidas precautorias, la ampliación o sustitución de los bienes embargados. Los efectos del embargo aparejan la prohibición de enajenar la cosa embargada.

c) Oposición

De conformidad con el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil “... La oposición del demandado sólo puede hacerse valer mediante la interposición de excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor.”

Se observa que la defensa del ejecutado se restringe a la prueba documental apta para destruir la eficacia del título, de esta cuenta las excepciones que puede invocar el ejecutado tienen que estar orientadas a modificar o alterar la eficacia del título como sería las de pago, prescripción, transacción, compensación y la novación. A diferencia del juicio ejecutivo, en la vía de apremio no figura la oposición como una fase abreviada

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 213.



de cognición, únicamente la presentación de excepciones.

d) Trámite de la oposición, resolución y recursos.

El Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que las excepciones se deben resolver por el procedimiento de los incidentes, el trámite de los incidentes está regulado en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

e) Tasación y remate.

De conformidad con el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil “Practicado el embargo, se procederá a la tasación de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramiento del juez.”

El artículo en mención establece que se puede omitir la tasación siempre que las partes hubieren convenido el precio que deba servir para el remate, generalmente esta tasación no se lleva a cabo si se trata de títulos ejecutivos contractuales, porque las partes han convenido de antemano el precio que ha de servir para la base del remate. La tasación no tiene más objeto que fijar la base por la cual saldrán los bienes a subasta pública.

A través del anuncio de remate se hace del conocimiento público no la oferta de venta de los bienes sino más bien una provocación de una oferta a efecto que exista una pluralidad de personas interesadas, es por ello que los avisos deben contener una descripción detallada del bien que van a ser objeto del remate.



El mecanismo de la subasta pública conforme el procedimiento se desarrolla a través de la oposición o pugna entre los aspirantes (pujas), determinada por sus ofertas hasta que el juez declare fincado el remate al mejor postor.

El Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “Practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez libraré orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate.”

En la práctica es la parte ejecutante quien plantea un proyecto de liquidación dicho proyecto de liquidación es tramitado a través de la vía incidental confiriéndose audiencia a la parte ejecutada y/o a los postores, para que se manifiesten, se abre a prueba y se resuelve mediante auto aprobatorio de la liquidación, el cual resulta incluso apelable de conformidad con las disposiciones especiales de este juicio.

f) Escrituración y entrega de bienes

El Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “Llenados los requisitos correspondientes el juez señalara al ejecutado del término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgara de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este.”

Oportuno resulta resaltar que la rebeldía debe ser declarada a solicitud de parte, y que además del cumplimiento de los requisitos formales en el instrumento se debe transcribir



el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación, para ello es común que se programe una cita con el secretario del juzgado a efectos de revisar la minuta de la escritura antes de la firma del juez.

Una vez otorgada la escritura de conformidad el juez mandará a dar posesión de los bienes y para ello fijará al ejecutado un término que no exceda de 10 días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento. En el caso de bienes inmuebles, o bienes muebles registrables, debe de hacerse la correspondiente inscripción de dominio en el Registro General de la Propiedad, y particularmente en el caso de bienes hipotecados, se deben de cancelar los gravámenes y limitaciones, posteriores a la inscripción que dio origen a la ejecución.



CAPÍTULO II

2. Los medios de impugnación

Errar es humano, esta frase expresa que se considera que es intrínseco a la naturaleza humana el equivocarse. Los medios de impugnación existen con la premisa que los seres humanos pueden equivocarse, así entonces los jueces al ser humanos pueden incurrir en errores de juicio que hagan necesario se vuelva a analizar o interpretar una determinada resolución judicial.

El error judicial es "...en sentido amplio, toda desviación de la realidad o de la ley aplicable que un juez o tribunal incurre al fallar en una causa. El error en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del derecho se produce con frecuencia...por lo general, cuando se alude a errores judiciales se está haciendo referencia a los que pueden cometerse, o se cometen en la jurisdicción."¹⁵

Existen reglas generales que se refieren a todos los actos procesales, cada acto procesal tiene una serie de requisitos específicos, propios y exclusivos del mismo que determinan la producción de sus efectos, el juez como sujeto procesal tiene no solo la obligación de estudiar personalmente los expedientes y fundamentar sus resoluciones, sino que por el principio de imperatividad le es prohibido, variar las formas del proceso, del procedimiento o de sus incidencias.

¹⁵ Osorio. **Op Cit.** Pág. 376.



Los medios de impugnación constituyen mecanismos procesales que garantizan a las partes el debido proceso constitucional, a través de la fiscalización de la actividad que se desarrolla en cada fase del proceso, ejerciendo su derecho de defensa, permitiéndole exponer sus agravios a través de diferentes procedimientos previamente establecidos en la ley, con la finalidad de reconducir las desviaciones de los actos jurisdiccionales.

En el presente capítulo, se estudiará aspectos generales sobre los medios de impugnación y particularmente los recursos, para ello se remitirá a sus antecedentes a efecto de identificar su naturaleza y se establecerá una definición que nos permita identificar la relación género y especie existente entre los medios de impugnación y los recursos, se analizará los presupuestos generales de los recursos procesales, el procedimiento impugnativo, luego se estudiará sus clasificaciones y por último se tratará los medios de impugnación en general regulados en el Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.1. Antecedentes

Tal y como lo explica el filósofo Thomas Hobbes, en su obra *Leviatán*, antes de la organización de la vida social, el hombre se encontraba en un estado de naturaleza, en la cual cada ser humano busca su propia conservación, lo que da lugar a un estado permanente de guerra de todos contra todos.

En esta etapa de la historia de la humanidad la fuerza era la forma utilizada por el hombre para solucionar sus conflictos. Las distintas formas utilizadas por el hombre para



solucionar sus conflictos de intereses a lo largo de la historia son la autodefensa, la auto composición, la heterocomposición y el proceso.

El génesis de los medios de impugnación surge, con los mecanismos de solución de conflictos, particularmente con la aparición del estado y el derecho, creando normas jurídicas para evitar el surgimiento de la violencia para detener la sed de venganza de las personas y defender sus derechos mediante la ley.

“Es curioso comprobar cómo esta lucha entre la justicia y la certeza de la sentencia es casi una lucha histórica. En un primer momento, en una concepción muy rudimentaria de la justicia, como la del proceso germánico primitivo, con una acentuada tonalidad religiosa, el fenómeno de los recursos no se concibe, porque el juicio es una expresión de la divinidad y tiene el carácter infalible de ésta. Pero cuando el proceso se hace laico, van surgiendo los recursos como medios de revisión de la sentencia, que no tiene ya por qué considerarse infalible.”¹⁶

Los medios de impugnación implementados en el derecho procesal forman parte de la evolución histórica del derecho, que a través del tiempo ha sufrido cambios, adaptándose a cada etapa histórica.

2.2. Naturaleza

El fundamento de la actividad impugnativa se basa en la falibilidad de los jueces y en

¹⁶ Couture. **Op Cit.** Pág. 348.



razones de justicia al materializar el derecho de defensa, sin embargo, su naturaleza ha evolucionado de un mecanismo de control a una garantía procesal pues su objeto es el control de las decisiones judiciales.

2.3. Definición

Impugnar es objetar la validez de una idea mediante argumentos. Según el diccionario jurídico, impugnación se refiere a “Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.”¹⁷

Si bien la denominación más generalizada para el acto impugnativo de las resoluciones judiciales es la de recurso, existen otras formas que revisten el carácter impugnativo de los actos jurisdiccionales. El concepto de medios de impugnación resulta multívoco.

La impugnación puede darse a través de distintos medios procesales como los incidentes de oposición, por ejemplo, las excepciones previas reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil; las excepciones perentorias reguladas en el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil; la oposición a la demanda ejecutiva regulada en el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil; o la tercería excluyente de dominio regulada en el Artículo 550 del Código Procesal Civil y Mercantil.

¹⁷ Osorio. **Op Cit.** Pág. 476.



La impugnación también puede darse a través de un proceso independiente donde se permite volver a discutir una materia ya ventilada; por ejemplo en el caso de alimentos, las cuestiones relativas a modificación, suspensión y extinción regulada en el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil; en los interdictos, el vencido puede después hacer uso del juicio plenario de posesión conforme el Artículo 250 del Código Procesal Civil y Mercantil; además la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, por lo que lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior de conformidad con el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.

“Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género. Además de los recursos, que son la especie de medios de impugnación más importantes, existen otras especies tales como la promoción de un ulterior proceso, los incidentes impugnativos, etcétera.”¹⁸

Si bien el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Sexto, trata la materia referente a los recursos bajo la denominación de impugnación de las resoluciones judiciales, doctrinariamente los recursos constituyen una especie del género, medios de impugnación. Identificada la relación entre género y especie podemos concluir que todos los recursos son medios de impugnación, pero no todos los medios de impugnación son recursos.

¹⁸ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **Panorama del derecho mexicano, síntesis del derecho procesal.** Pág. 94.



“Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.”¹⁹

La denominación más generalizada para el acto impugnativo de las resoluciones judiciales es la de recurso, que significa volver a recorrer el camino. La idea elemental del recurso es que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, es decir un regreso al punto de partida pues, no inicia una relación jurídico- procesal, sino que se presenta e incide en ella abriendo una nueva fase, mediante un nuevo examen en la misma o diferente instancia.

“Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”²⁰

El objeto de la impugnación es precisamente obtener un nuevo examen sobre la resolución recurrida el cual puede ser total o parcial, y una nueva decisión para modificarla o anularla. La finalidad en la interposición de un medio de impugnación es impedir que la sentencia o resolución produzca sus efectos normales, y la necesidad de establecer un límite en el tiempo para su ejercicio.

¹⁹ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pag 710 y 711.

²⁰ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene (h), Ricardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 259.



Existen en las definiciones anteriores, elementos comunes para comprender el concepto medios de impugnación, es por excelencia un acto procesal, y comprende un elemento subjetivo que permite a la parte legitimada a interponerlo, a través de este se impugna un acto o resolución judicial, que causa un perjuicio y su finalidad es obtener un reexamen para revocar, modificar o anular el acto reclamado.

2.4. Condiciones de los medios de impugnación

“Para el análisis de los medios de impugnación resulta útil recurrir a las ideas que sobre las condiciones del acto procesal expone Briseño Sierra. De acuerdo con este autor, la idea de condicionalidad en el derecho procesal comprende tres aspectos: los supuestos, los requisitos y los presupuestos.”²¹

Cada uno de los medios de impugnación tiene requisitos propios, en el estudio de los requisitos de los medios de impugnación conviene tener presentes las distintas clases de resoluciones judiciales, y diferenciar los supuestos, supuestos y requisitos.

“Los supuestos (que son condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que se trate; son su antecedente necesario. En cambio, los requisitos (que son condiciones actuales) auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación. Por último, los presupuestos (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad.”²²

²¹ Ovalle Favela, José. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 228.

²² Levene. **Op Cit**. Pág. 259.



Siguiendo estas ideas, el supuesto de los medios de impugnación viene a ser la resolución u omisión combatida; los requisitos, las condiciones de tiempo, forma y contenido y, por último, los presupuestos, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada.

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, en sentencia de fecha 8 de abril de 2011 dentro del expediente número 2515-2010 consideró: “Los **requisitos puramente formales** de la impugnación...: 1) si la resolución impugnada puede o no ser objeto del recurso en particular que se ha deducido en su contra; 2) si quien recurre tiene legitimación *ad causam* y legitimación *ad procesum* y, en su caso, si tiene interés para hacerlo; 3) si el recurso se interpone dentro del plazo concedido por la ley vigente para cumplir con su cometido; 4) y con las formalidades exigidas para cada recurso: es decir, si debe o no ser fundado en el acto de la presentación.”

Al interponer cualquiera de los recursos, le corresponde al juzgador emitir dos juicios sucesivos cuyo contenido son diferentes, el primero, denominado juicio de admisibilidad, y el segundo denominado de fundabilidad.

El primero tiene por objeto analizar y decidir liminarmente respecto de los requisitos puramente formales de la impugnación; cuando el juez considera que se han cumplido todos los requisitos formales de admisibilidad, debe ordenar su admisión o concesión; en caso contrario, el juez debe denegarlo. El segundo tiene por objeto analizar y decidir los argumentos de fondo expresados por el impugnante.



Para todos los medios de impugnación, el legislador ha previsto un elemento caracterizante para su deducción. Si en cada caso de impugnación se produce la suma de todos los requisitos de admisibilidad explicados con anterioridad, corresponde al juez disponer su admisión y ordenar en consecuencia la tramitación prevista por la ley respecto de cada medio impugnativo en particular.

2.5. Procedimiento

“Se sigue para obtener una nueva resolución, la cual puede ser negativa o positiva. Pero este procedimiento dependerá del medio impugnativo interpuesto, pues cada uno consta de su propio procedimiento; no obstante, de manera genérica, es menester indicar que cada procedimiento se inicia con el acto impugnativo y termina hasta su resolución.”²³

El procedimiento de los recursos tiene variantes según la clase de medio de impugnación que se utilice, recorre un camino que va desde la interposición del recurso hasta que es resuelto por el órgano jurisdiccional competente. El procedimiento en cada caso concreto establece la interposición, la admisión, la sustanciación y resolución del recurso.

2.5.1. Interposición

El recurso debe ser interpuesto dentro del plazo fijado, dependiendo del tipo del proceso

²³ Artavia, Sergio y Picado Vargas, Carlos. **Curso de procesal civil**. Pág. 594.



puede ser oral o escrito, pero lo más importante es escoger el recurso adecuado, ya que los medios de impugnación varían según las clases de resoluciones. La interposición de un recurso requiere de ciertas exigencias subjetivas, como la legitimación, y objetivas, como fundabilidad, o la expresión de motivos.

2.5.2. Admisibilidad

La fase de admisibilidad constituye una etapa previa, en la cual se verifican los requisitos formales como los presupuestos procesales. El juez debe calificar los requisitos establecidos y si cumple pronunciarse para su admisión o por el contrario rechazarlo liminarmente de forma razonada de conformidad con el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial.

2.5.3. Sustanciación

La sustanciación de cada medio de impugnación varía según su naturaleza, y posee procedimientos para su desarrollo, en esta etapa, es donde la parte que promovió el recurso, lo fundamenta exponiendo sus agravios, presentando los medios de prueba, y generalmente de conformidad con el axioma *audiatur et altera pars*, se garantiza el principio de contradicción confiriendo audiencia a la contraparte procesal o sujetos interesados.



2.5.4. Decisión

La decisión es la última fase del procedimiento de impugnación “debe responder a los motivos de la impugnación, el resultado de la misma depende del recurso específico que se interponga y de los alcances que a él le atribuya la ley, así como la extensión de poderes que se distribuyan al juez o tribunal llamado a decidirlo.”²⁴

El resultado depende de la finalidad del recurso específico y de los alcances, es decir si el efecto es rectificar, revocar, modificar, o anular el acto impugnado. Sin embargo, puede suceder que un recurso termine antes de ser resuelto, tal es el caso de la caducidad de instancia, por falta de interés del recurrente, o bien el desistimiento del recurso o incluso la renuncia.

2.6. Clasificación

Según la legislación guatemalteca todos los medios de impugnación son recursos, independientemente del trámite que la ley establezca.

La clasificación legal de los medios de impugnación del proceso Civil guatemalteco está contenida en su ley adjetiva, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Sexto establece los mecanismos de impugnación de los actos y resoluciones judiciales, los cuales son, la aclaración y ampliación, revocatoria y reposición, apelación, ocurso de

²⁴ Vescovi Enrique. **Los recursos judiciales y demás medios de impugnativos en Iberoamérica.**
Pág. 51.

hecho, nulidad, casación.

2.6.1. Recurso de aclaración

Es considerado un remedio procesal porque no tiende a modificar la resolución, sino simplemente a su aclaración. Procede contra las resoluciones judiciales (autos o sentencias) cuando sus términos sean oscuros ambiguos o contradictorios, para pedir que se aclaren los punto controvertidos que causan agravio a la parte recurrente.

En cuanto a su trámite, debe interponerse dentro de las 48 horas de la notificación, una vez admitida se confiere audiencia a la otra parte por dos días, y con sin contestación o sin ella se resolverá lo que proceda en el término de tres días. Su regulación legal se encuentra en el Título I del Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 596 y 587 y supletoriamente los Artículos 46, 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

2.6.2. Recurso de ampliación

Es considerado un remedio procesal porque no tiende a modificar la resolución, sino simplemente a su corrección. Es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales (autos o sentencias) que la ley otorga a la parte que se considere agraviada por las resoluciones en que se hubieren omitido resolver algún punto, y pide que se amplíe en los puntos omitidos.



En cuanto a su trámite, debe interponerse dentro de las 48 horas de la notificación, una vez admitida se confiere audiencia a la otra parte por dos días, y con sin contestación o sin ella se resolverá lo que proceda en el término de tres días. Su regulación legal se encuentra en el Título I, del Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 596 y 587 y supletoriamente los Artículos 46, 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

2.6.3. Recurso de revocatoria

Es considerado un recurso ordinario y horizontal, porque si persigue la reforma de una resolución judicial o bien que se deje sin efecto. Es el medio de impugnación de las resoluciones judiciales de mero trámite, estas resoluciones pueden ser revocadas de oficio por el juez que las dictó, o a petición de la parte agraviada, se solicita que se deje sin efecto el decreto emitido.

En cuanto a su trámite, debe interponerse dentro de las 24 horas de la notificación, se resolverá dentro de las 24 horas siguientes. Su regulación legal se encuentra en el Título II, del Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 598 y 599 y supletoriamente por los Artículos 46, 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

2.6.4. Recurso de reposición

Es considerado un recurso ordinario y horizontal, porque si persigue la reforma de una resolución judicial o bien que se deje sin efecto. Es un medio de impugnación de las



resoluciones judiciales, que la ley concede a la parte que se vea afectada por autos originarios de las salas y contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

En cuanto a su trámite, debe interponerse dentro de las 24 horas de la notificación ante la sala originaria o la sala de la Corte Suprema de Justicia que infringió el procedimiento; por escrito con un memorial con expresión de motivos, el órgano jurisdiccional lo admite para su trámite, lo notifica y corre audiencia a la parte contraria por dos días; el tribunal debe resolverlo dentro de los siguientes tres días de evacuada la audiencia. Su regulación legal se encuentra en el Título II, del Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 600 y 601 y supletoriamente por los Artículos 46, 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

2.6.5. Recurso de nulidad

Es considerado un recurso ordinario y horizontal, su efecto es anular los actos procesales que se aparten del procedimiento. Lo relativo a este recurso será desarrollado en el capítulo siguiente.

2.6.6. Recurso de apelación

Es considerado un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas



solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia con el objeto de que aquel, la modifique o revoque. Es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales (autos o sentencias), cuando éstas son desfavorables para el recurrente por considerarlas injustas o ilegales, y se pide su revisión con el fin de modificarla o revocarla.

Procede en contra del auto que resuelve la excepción previa que le pone fin al proceso; las sentencias definitivas dictadas en primera instancia; los autos que resuelven los incidentes que se tramitan en cuerda separada y le ponen fin al proceso; y otros casos regulados en los procedimientos específicos. El término para interponer la apelación es de tres días, se interpone ante el juez a quo, al admitir la apelación previa notificación a las partes se elevan los autos originales al tribunal superior. El tribunal de segunda instancia señala el término de seis días si se trata de sentencia y tres días en los demás casos para que el apelante haga uso del recurso.

Efectuada la vista puede darse un auto para mejor fallar o la sentencia que debe confirmar, revocar o modificar la de primer grado, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde. Su regulación legal se encuentra en el Título III, del Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 602 al 610 y supletoriamente por los Artículos 45, 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

2.6.7. Ocurso de hecho

Es considerado un recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar ciertas



resoluciones denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas. Cuando el recurrente es notificado de la resolución que le niega el recurso de apelación, tiene un plazo de tres días para interponer el recurso de ocurso de hecho, lo solicita formulando un memorial, dirigido a la sala de apelaciones ante la Sala; el tribunal lo recibe y lo remite al juzgado de primera instancia para que en el perentorio término de 24 horas rinda informe; recibido el informe, el tribunal tiene 24 horas para resolver el ocurso, en este punto hay dos variantes.

Si el recurso de apelación era procedente se solicitan los autos originales, siguiendo el trámite correspondiente para un recurso de apelación. Por el contrario, si el recurso de apelación era improcedente, el recurrente debe cancelar una multa de Q 25.00, y la sala ordenará que se archiven las diligencias. Su regulación legal se encuentra en el Título III, del Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 611 al 612 y supletoriamente por los Artículos 45, 141, 142 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

2.6.8. Casación

Es considerado un recurso extraordinario y vertical. Este es un medio de impugnación que tiene el carácter de recurso extraordinario, y que las partes pueden interponer en contra de las resoluciones dictadas en segunda instancia, procede por motivos específicos de fondo y forma, con el fin de examinar la jurisprudencia, es un recurso limitado pues no procede en todos los juicios y es formalista pues debe llenar una serie de requisitos específicos. Procede contra sentencias o autos definitivos de segunda



instancia que terminen juicios ordinarios de mayor cuantía.

El termino para interponer la casación es de 15 días contados desde la notificación de la resolución. En cuanto a su trámite debe interponerse por escrito ante el tribunal de segundo grado, quien procede a solicitar al juez a quo, que remita los antecedentes originales y si el recurso cumple con los requisitos señala día y hora para la vista, y luego resuelve el recurso.

Los efectos de la casación por motivos de fondo radican en que el tribunal procede a casar la sentencia y a emitir una nueva apegada a derecho mientras que los efectos de la casación por motivos de fondo radican en casar la sentencia y anular lo actuado y procede a remitir los autos al órgano jurisdiccional competente para que se sustancia el asunto y se resuelva con arreglo a la ley. Su regulación legal se encuentra en el Título V, del Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 619 al 635 y supletoriamente por los Artículos 45, 141, 142 ,143 y 149 de la Ley del Organismo Judicial.



()

○

CAPÍTULO III

3. La nulidad

El concepto nulidad evoca no uno, sino muchos significados, desde el contexto en que se emplee el término, pero la noción más generalizada del concepto se encuentra relacionada con el derecho, como una situación genérica de invalidez de un acto jurídico. Existen varias áreas de estudio de la ciencia del derecho, y cada rama trata las cuestiones atinentes a la nulidad de los actos jurídicos, conforme a las disposiciones especiales que rigen la ley de la materia. Cuando se habla de nulidad existen nociones comunes a todos los campos del derecho.

“El desajuste entre la forma y el contenido aparece en todos los terrenos del orden jurídico. En el derecho público se presenta bajo la forma de la nulidad de las constituciones, de las leyes, de los reglamentos, de los actos administrativos decretados con exceso o desviación de poder. En el derecho privado, abarca los actos jurídicos, su prueba y sus consecuencias. Su significación se acrecienta especialmente en los actos solemnes en los cuales muchas veces la desviación de las formas afecta la validez misma del acto, con prescindencia de su contenido.”²⁵

El tema de la nulidad se aborda en el derecho civil sustantivo; desde la perspectiva de la nulidad de los negocios jurídicos, de conformidad con el Artículo 1301 del Código Civil. En el derecho notarial se aborda el tema de la nulidad desde la óptica del instrumento

²⁵ Couture. *Op Cit.* Pág. 374.



público, en cuanto a sus formalidades esenciales y no esenciales, según el Artículo 32 del Código de Notariado.

En el derecho penal adjetivo el tema de la nulidad se aborda desde la perspectiva de la actividad procesal de los órganos jurisdiccionales, a través de la actividad procesal defectuosa regulada en el Artículo 281 del Código Procesal Penal.

El concepto de nulidad se relaciona con el derecho, las distintas ramas de la ciencia del derecho abordan la nulidad desde diferentes aristas. La investigación, tiene por objeto de estudio la utilización del recurso de nulidad, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, por tanto, la nulidad a que se refiere el presente capítulo trata de la nulidad como un medio de impugnación en contra de los actos procesales.

El recurso de nulidad es un medio de impugnación por el cual se invalidan aquellas resoluciones judiciales que no cumplen las formalidades prescriptas por la ley, sea por defectos de la forma de estas o por violación de la ley, a los fines de guardar los principios de plenitud, congruencia y defensa en juicio.

En el presente capítulo se estudiará el recurso de nulidad como un medio de impugnación regulado en El Código Procesal Civil y Mercantil, para ello se remitirá a sus antecedentes a efecto de identificar su naturaleza y se establecerá una definición, luego se analizará los casos de procedencia y su trámite incidental regulado supletoriamente en la Ley del Organismo Judicial.



3.1. Antecedentes

“Fue instituido eminentemente como un remedio procesal, adicional, en los casos que no procedía la casación, y la apelación, ya que, estos recursos en la legislación se encontraban muy limitados.”²⁶

En Guatemala este recurso fue introducido en el sistema procesal por el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 2009 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala en el año 1934.

El Artículo 500 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil establecía “podrá interponerse el recurso de nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley.”

Actualmente el recurso de nulidad se encuentra regulado en el Título IV, del Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 613 al Artículo 618; y supletoriamente por los Artículos 135 al 140, de la Ley del Organismo Judicial.

3.2. Definición de recurso de nulidad

” Es el que procede contra la sentencia pronunciada con violación de formas procesales o por haberse omitido en el juicio trámites esenciales, y también, por haberse incurrido

²⁶ Fino Soto, Crysian Arlyn. **El abuso de los remedios procesales**. Pág.47.



en error, cuando éste por determinación de la ley anula las actuaciones.”²⁷

La nulidad es la desviación en los medios de proceder y su efecto es anular lo actuado desde el momento en que se incurre en la variación de las formas del procedimiento.

“El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación. En el lenguaje del derecho procesal el vocablo "nulidad" menciona, indistintamente, el error (acto nulo como sinónimo de acto equivocado), los efectos del error (sentencia nula, como sentencia privada de eficacia), el medio de impugnación (recurso de nulidad) y el resultado de la impugnación (anulación de la sentencia o sentencia anulada).”²⁸

El concepto de nulidad resulta multívoco, pues puede entenderse como error, como recurso y como resultado de la impugnación. La nulidad señala la ineficiencia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez sea de forma o de fondo surte sus efectos hasta que es declarada por el juez mediante una resolución judicial.

El recurso de nulidad busca el equilibrio entre las decisiones del juez y los intereses de las partes, debido a que sirve para dejar sin efecto los actos procesales que varían las formas del proceso, del procedimiento o de sus incidencias en agravio a las partes, debido a que no se observaron las formalidades que se necesitan para que el acto

²⁷ Osorio. **Op Cit.** Pág. 818.

²⁸ Couture. **Op Cit.** Pág. 372.

procesal tenga fuerza jurídica.

3.3. Naturaleza jurídica

“En el sistema guatemalteco la nulidad configura un verdadero recurso. Con la práctica judicial anterior al Código vigente, se permiten dos vías paralelas de apelación de nulidad: el llamado recurso de nulidad que estaba regulado en los Artículos 500 a 503 del Código derogado y el denominado incidente de nulidad. Se alegaba que el recurso de nulidad se refiere a las actuaciones o resoluciones que se practicaran con anterioridad al señalamiento del día para la vista y que, en los actos procesales posteriores a dicho momento, deben ser atacados mediante el incidente de nulidad.”²⁹

La primera disquisición de la naturaleza jurídica de la nulidad, dentro del Código anterior, radicaba en determinar si se trata de un medio impugnativo o de un incidente. Esto lleva confusión a la práctica judicial y por ello, en el Código vigente, se eliminó ese problema y se permite un solo medio impugnativo con tramitación incidental.

Según sentencia de Amparo de fecha 11 de abril del año 2005, emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente número 472-2004, “Un primer punto que surge de la literalidad anterior, es la determinación de si el legislador fusiona la nulidad como incidente o como medio impugnativo. La nulidad prevista en el Artículo 613 del CPCM se encuentra ubicada en el Libro Sexto que rubrica “Impugnación de resoluciones judiciales”.

²⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 449.



Esto permite entender que la nulidad se tramita como incidente pero no es un incidente con las características señaladas en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial.

La doctrina supero ya una etapa, al establecer que la nulidad se tramita como incidente pero no es un incidente, ahora discute sobre la naturaleza de la nulidad como medio de impugnación; si constituye un recurso o un remedio procesal, partiendo de la horizontalidad del recurso en cuanto a sus efectos devolutivos.

“La naturaleza de la nulidad procesal es de un remedio procesal debido a que conoce de la misma el órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna o que tramita el procedimiento.”³⁰

Según esta interpretación la nulidad es un remedio procesal, al no consistir en un medio procesal devolutivo. Si bien algunos autores distinguen un remedio procesal de un recurso, por cuanto sus efectos devolutivos, se considera oportuno centrar el análisis de la naturaleza del recurso más que a sus medios o procedimientos a su finalidad es decir al tratarse de una nulidad por vicio del procedimiento, deben declararse nulas las actuaciones desde el momento en que se incurre en nulidad, ahora si la violación es de la ley, el tribunal debe dictar la resolución que corresponda.

Se establece que el efecto procesal del recurso de nulidad no persigue simplemente revocar o rectificar una acto procesal, sino más bien declararlo nulo es decir inexistente y por otra parte obtener un nuevo pronunciamiento, ante esta circunstancia hay que estar

³⁰. Montero, Juan y Chacón, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 287.



a la naturaleza de las cosas no por sus medios sino por sus fines, se considera que la naturaleza de la nulidad como medio de impugnación constituye un recurso y no un simple remedio procesal.

3.4. Tipos de nulidad

El Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.”

Los jueces pueden incurrir en error en dos aspectos en su labor; ya sea en la forma externa del acto o bien sobre la sustancia o el fondo del asunto. Existen dos clases de recursos de nulidad, desde el punto de vista procesal; tal como está regulado en los Artículos 616 y 617 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo la nulidad por vicio del procedimiento y nulidad por infracción de la ley, respectivamente.

“Basta que se produzca una infracción legal al dictarse una resolución en cuanto a su contenido o fondo, para que quien resulte afectado por esa resolución pueda atacarla, total o parcialmente, a fin de obtener su nulidad y que se dicte la que procede en derecho. A este tipo de nulidad en nuestra práctica se le llama con terminología generalizada recurso de nulidad por violación de la ley.”³¹

El acto impugnado radica sobre un error de contenido, error *in iudicando* que afecta el

³¹ Aguirre Godoy. **Op Cit.** Pág. 450.



fondo del derecho sustancial que está en juego en él. Este error consiste generalmente en aplicar una ley inaplicable o bien en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley, puede consistir a su vez en una falta de razonamiento que contraviene las reglas de la lógica, o la falta de fundamentación suficiente.

“Si la nulidad radica en que el juez se ha apartado de la regulación procesal establecida, esa desviación que aparece manifiesta en el proceso, puede ser atacada a través de lo que se denomina recurso de nulidad por infracción del procedimiento.”³²

El acto impugnado radica sobre el error en el procedimiento, *Error in procedendo*, y parte de la premisa que los jueces pueden incurrir en error en su labor, en la desviación o apartamiento de los medios señalados por la norma adjetiva para su dirección en el juicio, ya sea por un error de las partes o un error propio, que puede como consecuencia disminuir las garantías del contradictorio vulnerando el debido proceso y limitando su derecho de defensa. Este error compromete la forma de los actos procesales, es decir su estructura externa, su modo natural de realizarse.

“Lo que en realidad es verdaderamente arduo, es fijar la zona limítrofe entre lo que constituye un defecto de fondo y un defecto de forma, ya que, en derecho, como reza el aforismo clásico, muchas veces la forma determina el fondo de los actos, Pero en las zonas que se van alejando de esa línea limítrofe, las categorías se van haciendo más y más claras y la distinción más perceptible.”³³

³² *Ibíd.* Pág. 452.

³³ Couture. *Op Cit.* Pág. 346.



Se está frente a un error de fondo cuando la sentencia o el auto contenga una violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso concreto, así como cuando en la apreciación de las pruebas ha habido un error de derecho o error de hecho, por otra parte existe un error de forma cuando el tribunal carece de jurisdicción o competencia, o por la falta de la firma de los jueces, por la falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, por omisión de notificaciones, por no haberse recibido prueba en el proceso.

3.5. Procedencia de la nulidad

El Artículo 618 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los casos de procedencia del recurso de nulidad, contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o de casación.

La nulidad puede producirse durante el transcurso del juicio, mientras los actos procesales se van cumpliendo, o incluso después de emitida la sentencia. el orden cronológico de las actuaciones procesales debe ser congruente con el desarrollo de las diferentes etapas del proceso, para ello los actos de comunicación, sobre todo las notificaciones de carácter personal, resultan de vital importancia, pues nadie puede ser afectado en sus derechos sin haber sido citado en un juicio previo, así pues con base al principio dispositivo y al principio de preclusión de los actos procesales, el proceso avanza con el objeto de obtener una resolución judicial que declare un derecho o ejecute uno existente.



“La cuestión que se plantea al intérprete de cualquier derecho positivo, es la de saber si las nulidades no tienen otro medio de impugnación que el recurso de nulidad instituido expresamente para tal fin. El problema que debe abordarse no puede ser resuelto en función de tal o cual precepto determinado, sino de una coordinación de todas las disposiciones vigentes y de los principios generales que en ellas están implícitos.”³⁴

El ante proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, elaborado por el doctor Aguirre Godoy, recogía en diferentes disposiciones los cuatro principios de la nulidad, pero la comisión que reviso el proyecto refundió en un solo Artículo los preceptos del proyecto con algunas omisiones dando origen al Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente.

El principio de especificidad enuncia que no hay nulidad sin un motivo legal específico que así lo indique. El Principio de trascendencia se refiere a las nulidades de forma y enuncia que si la desviación procesal no tiene ninguna significación no debe ser causa suficiente para la anulación de los actos, de aquí la noción de perjuicio o agravio. El principio de convalidación tiene por objeto proteger la firmeza de los actos procesales, si no se objetaron en su oportunidad. El principio de protección establece que no puede invocar la nulidad quien ha dado lugar o consentido el acto nulo.

3.6. Termina para interponer la nulidad

El recurso de nulidad por vicio del procedimiento o por violación de la ley tiene que

³⁴ **Ibíd.** Pág. 380.



interponerse dentro de los tres días siguientes a la última notificación que se haga a las partes de conformidad con lo que dispone el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil, el hecho de no interponer la nulidad dentro del término legal señalado hace presumir su consentimiento y por lo tanto el acto procesal queda convalidado. Por otra parte, el Artículo en mención establece que la infracción se presume conocida inmediatamente en caso de que se hubiera verificado durante una audiencia o diligencia.

La norma legal establece que las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio. En cuanto al cómputo de los plazos se debe referir supletoriamente al Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que en los plazos que se computen por días no se incluyen los días inhábiles, además que todo plazo debe computarse a partir del día siguiente de la última notificación.

3.7. Trámite de la nulidad

El Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece “La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento, se tramitará como incidente.”

La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto ni por la parte que haya dado lugar al acto viciado, la no interposición del recurso de la nulidad supone un consentimiento tácito. Aunque la nulidad se tramita como incidente, es prudente recordar que no es un incidente.



El Artículo 138 y 140 de la Ley del Organismo Judicial establecen, “Promovido un incidente se dará audiencia a los otros interesados si los hubiere por el plazo de dos días. Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos ... El juez resolverá el incidente sin mas trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiera abierto a prueba la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba.”

Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho cualquier de las partes puede pedir que se abra a prueba el incidente, o incluso si el juez lo considera necesario, abrirá a prueba por el plazo de ocho días. La prueba se ofrece al promover la nulidad o al evacuar la audiencia.

3.8. Efectos de la nulidad

Los efectos de la nulidad varían según la clase del vicio alegado en impugnación de nulidad por eso debe distinguirse si se trata de una nulidad de forma o de fondo. Los efectos de la nulidad por vicio del procedimiento están regulados en el Artículo 616 del Código Procesal Civil y Mercantil y establecen qué si la nulidad fuera declarada las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad.

Por otra parte, los efectos de la nulidad de fondo están regulados en el Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece cuando por violación de la ley se declare la nulidad de una resolución el Tribunal dictará la que corresponda.



“Debe entenderse que la nulidad no afecta a los demás actos del proceso o a las otras partes de la resolución cuando sean independientes o no tengan relación entre sí. En el proyecto de Código sí se establecía claramente esta referencia (Artículo 616 del proyecto). Su inclusión se consideró necesaria porque la nulidad no solo debe afectar a los actos anteriores o a los sucesivos sí dependen del acto anulado, pero no a la inversa el mismo principio debe establecerse cuando solo está afectada de nulidad una parte del acto procesal en relación con las demás partes de dicho acto.”³⁵

Por principio de conservación la nulidad no afecta los demás actos del proceso, y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos.

³⁵ Aguirre Godoy. **Op Cit.** Pág. 460.





CAPÍTULO IV

4. Procedencia del recurso de nulidad en contra de la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio

El proceso de ejecución en la vía de apremio constituye, esencialmente, el proceso de ejecución singular en su forma más pura y típica; en él, la intervención conferida al ejecutado es reducida, permitiendo manifestarse solamente en la medida en que lo amerita la observancia a sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso.

Al encontrarse limitados los medios de defensa que puede hacer uso el ejecutado, el problema de la investigación responde a la pregunta, cuando existe una deficiencia en la calificación del título ejecutivo, ¿Es viable la impugnación a través de la nulidad para revocar o anular la resolución que admite para su trámite un proceso de ejecución en la vía de apremio?

4.1. Análisis de los medios de impugnación en los procesos de ejecución en la vía de apremio

La legislación vigente estableció para el caso de los títulos contenidos en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, una vía en la que no se justifica una fase previa de conocimiento, porque su naturaleza se hace patente en el carácter coercible de las sentencias y demás títulos ejecutivos a que la ley le ha otorgado un carácter privilegiado, ya no se trata de obtener algo con el concurso del adversario, sino justamente en contra



de su voluntad.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece dentro del procedimiento en la vía de apremio dos momentos a través de los cuales el ejecutado puede hacer uso de su derecho de defensa y presentar impugnaciones, por una parte puede plantear su oposición a través de excepciones que destruyan la eficacia del título y por otra parte mediante el recurso de apelación en contra del auto que no admita para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio y en contra del auto que resuelve la liquidación, sin embargo es necesario determinar si aparte de los medios de impugnación taxativamente regulados existe la posibilidad de utilizar otros medios de impugnación, no expresamente regulados dentro del procedimiento de ejecución en la vía de apremio.

4.1.1. Oposición mediante excepciones

La oposición del ejecutado solo puede hacerse valer mediante la interposición de excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, estas excepciones no pueden ser denominadas como previas o perentorias, pues constituyen una especie distinta de excepción a la regulada en los procesos de conocimiento, al revestir de características especiales atendiendo a la naturaleza del proceso.

“En la práctica los tribunales conceden audiencia al ejecutado por tres días, qué es el plazo dentro del cual el ejecutado puede hacer valer las limitadas excepciones que el



Código de permite interponer. Aquí el juez aplica la disposición del Artículo 111 del Código procesal, que no se refiere al proceso de ejecución sino al juicio ordinario, pero que recoge la obligación del juez de emplazar al demandado si la demanda llena los requisitos de ley. en realidad, basta, con notificarle la ejecución, ya que no se trata de un proceso cognoscitivo. lo contrario sucede en el juicio ejecutivo que en su primera fase si tiene la naturaleza de un proceso abreviado de cognición.”³⁶

El Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Solo serán admitidas las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado.”

De esta manera el Código limita severamente la actitud del ejecutado; se trata de evitar la oposición desleal y de mala fe que únicamente entorpecería el proceso Ejecutivo. Para la interposición de las excepciones hay que tener presente que los títulos ejecutivos establecidos en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años si la obligación es simple; y a los 10 años si hubiera prenda o hipoteca en ambos casos el término se cuenta desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si lo hubiere.

La interposición de excepciones es todavía más limitada cuando se trata de ejecutar sentencias o laudos arbitrales. De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 295

³⁶ **Ibíd.** Pág. 227.



del Código Procesal Civil y Mercantil, en estos casos, solo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia, lo cual es lógico, ya que en este tipo de ejecución precede el trámite de un proceso de conocimiento que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Las excepciones que se hagan valer se tramitan por el procedimiento de los incidentes, o sea el regulado en los Artículos 135 al Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial. La resolución que se dicta tiene la forma de un auto, pero produce los efectos de una sentencia porque puede resolver el asunto principal antes de finalizar el trámite. Se está frente a un auto que resuelve las excepciones interpuestas, que en caso de declararse procedente termina la discusión sobre la oposición, sin ulterior recurso.

“En la práctica se ha intentado interponer recurso de nulidad contra esta resolución, con base en la norma contenida en el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil... Como a su vez lo resuelto con respecto a la nulidad es apelable, en esta forma, trata de obtenerse un pronunciamiento sobre los resuelto acerca de las excepciones en el proceso de ejecución en la vía de apremio. Sin embargo, los tribunales no han aceptado esta impugnación con base precisamente en la disposición específica del Artículo 325, que, por ser de esa naturaleza, debe prevalecer sobre la general del Artículo 615.”³⁷

Existe un principio de especialidad de la apelación en el proceso de ejecución en la vía

³⁷ *Ibíd.* Pág. 228.



de apremio al encontrarse limitado al auto que deniega su trámite y al auto que aprueba la liquidación.

Según sentencia de Amparo de fecha 26 de marzo de 2012, emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente número 3765-2011, consideró: “sobre la posibilidad de impugnar lo resuelto en excepciones mediante nulidad, esta Corte ha sostenido el criterio de que tal situación es inviable, menos aún, cuando se insta con la pretensión de sustituir la apelación, que está taxativamente restringida en este tipo de procesos, ello debido a, la función procesal específica de cada uno de éstos medios de defensa.”

Como se ha expuesto en este tipo de procesos, el recurso de apelación se encuentra muy limitado, y este auto constituye una resolución que la doctrina considera como *legibus solutos* o resolución definitiva que resulta inimpugnable.

4.1.2. El recurso de apelación.

Ya se abordó en el apartado de los medios de impugnación el procedimiento general del recurso de apelación; sin embargo, la norma adjetiva prevé casos especiales de apelación aparte de los regulados en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil tal es el caso del proceso de ejecución en la vía de apremio que limita la apelación solamente en contra del auto que no admita la vía de apremio y en contra del auto que apruebe la liquidación.



“El régimen de la apelación ha sido duramente criticado y con razón, la norma que introdujo la Comisión que revisó el Proyecto de Código y conforme a la cual la resolución que resuelve estas excepciones no es apelable. En estos procesos, al variar la comisión que revisó el proyecto de Código, el régimen de la apelación restringió la interposición de este recurso a límites muy rigurosos.”³⁸

En el ante proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que podrá deducirse apelación sin efecto suspensivo contra los autos dictados en la vía de apremio mientras no esté firme el auto que apruebe la liquidación no podrá otorgarse escritura traslativa de dominio ni ordenarse el pago. en cambio, el Artículo 325 del actual Código, dice que solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admite la vía de apremio y contra el que aprueba la liquidación. De manera que el Código vigente, como quedo con la revisión de la Comisión, impide que las partes puedan apelar algunos autos, aun cuando se vean afectados seriamente sus derechos o garantías constitucionales.

Según sentencia de Amparo de fecha 26 de marzo de 2012, emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente número 3765-2011, consideró: “el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantiles claro al enumerar las resoluciones que son apelables dentro de la ejecución en vía de apremio, presupuestos numerus clausus que el legislador estableció con el objeto de limitar el uso de este recurso en atención al principio de celeridad procesal inherente a esos juicios,

³⁸ **Ibíd.** Pág. 228.



preceptuando para ello.”

El principio de especialidad de la apelación en los procesos de ejecución singular como la vía de apremio, puede ser deducido de la norma contenida en el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula la apelación en la vía de apremio, en congruencia con el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial que establece la primacía de las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes. En similar sentido se ha pronunciado La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en los fallos de fecha 20 de mayo de 2009, 14 de mayo de 2010 y 14 de octubre de 2010, dictados dentro de los expedientes 490-2009, 650-2010,9-2010.

4.1.3. Otros medios de impugnación

El Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece “solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.”

De una interpretación literal de la ley se establece que el supuesto normativo limita particularmente el recurso de apelación, la palabra solamente presupone una condicional; que limita la viabilidad del recurso de apelación en los dos autos concretos establecidos en el presupuesto legal. Sin embargo, el procedimiento de la vía de apremio regulado en los Artículos 294 al Artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil, no se



refiere expresamente a los otros medios de impugnación.

Si se interpreta la norma conforme a su contexto, el hecho que solamente este limitado el recurso de apelación no implica que no se pueda hacer uso de los otros medios de impugnación, pues no se prohíbe expresamente. Sin embargo, por otra parte, se podría considerar que estamos frente a una laguna legal, porque no se ha previsto expresamente sobre la particularidad de los otros recursos.

Si interpretamos la norma conforme a las disposiciones constitucionales, el debido proceso constituye una garantía constitucional que establece que nadie puede ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente. La garantía constitucional supone que ninguna persona puede ser juzgada por procedimientos que no están preestablecidos legalmente; y ante el supuesto de falibilidad de los jueces, se puede inferir que si existe una violación al debido proceso, que afecta los derechos de las partes procesales, el proceso debe ser reconducido a través de los medios de impugnación.

En la práctica es común, al intentar alguno de los otros medios de impugnación, no taxativamente regulados en el procedimiento de ejecución en la vía de apremio; que el juez los rechace por frívolos o improcedentes.

El Artículo 66 literal c de la Ley Del Organismo Judicial establece que “Los jueces tienen facultad: c) para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las



excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte.”

El artículo citado, contempla que la resolución debe ser razonada y que esta resulta apelable, sin embargo, conforme el principio de especialidad el recurso de apelación está limitado en este tipo de juicios. Por otra parte, algunos jueces omiten fundamentar debidamente su fallo, no explican los motivos de hecho y de derecho en que basan su decisión de rechazo liminar.

Se considera que, aunque la naturaleza de la ejecución en la vía de apremio atiende a la necesidad de hacer coercible un título ejecutivo de forma expedita aun en contra de la voluntad del ejecutado, no se puede negar el derecho a una tutela judicial efectiva al interpretar de forma limitada los medios de defensa que el ejecutado puede hacer uso en el proceso de ejecución en la vía de apremio.

La tutela judicial efectiva y el derecho para recurrir exigen que la interpretación y aplicación de la normativa procesal, en congruencia con el principio *pro actione*, optimicen el acceso a los mecanismos de control de las decisiones judiciales y privilegien la emisión de un pronunciamiento que dé respuestas a las pretensiones de fondo de quien recurre.

Según sentencia de Amparo de fecha 31 de agosto de 2015, emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente número 545-2015, sobre el principio *pro actione*, consideró: “como pauta interpretativa derivada de



aquel principio general, el principio *pro actione* demanda que la normativa procesal en materia recursiva, en su aplicación e interpretación, tienda a viabilizar el acceso a los mecanismos de control de las decisiones judiciales, su trámite y la emisión de un pronunciamiento que dé respuestas a las pretensiones de fondo de quien recurre.”

La jurisprudencia constitucional guatemalteca ha reiterado que, dada su calidad de mecanismos de tutela de los derechos fundamentales, la labor de interpretación de las normas relativas a la admisibilidad, trámite y resolución de los distintos medios de impugnación debe ser guiada por el principio *pro persona*, cuyo fin último es lograr la máxima eficacia de los derechos y libertades, y, consiguientemente, de sus instrumentos de garantía.

En el mismo sentido se ha manifestado la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en sentencias de fechas 12 y 26 de febrero, y 12 de marzo, todas de 2015, dictadas en los expedientes 3987-2014 y 4903-2014 y 2817-2014, respectivamente.

El objeto de la investigación se circunscribe a la resolución que admite para su trámite un juicio ejecutivo en la vía de apremio; siendo la parte toral de la investigación, se debe considerar ¿qué recurso, resulta idóneo, para impugnar la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio? Se debe escoger entre un recurso de revocatoria o un recurso de nulidad; escoger el medio idóneo es el problema, sin embargo, se debe recordar que el uso de un recurso excluye la posibilidad de intentar otro recurso de igual naturaleza.



Según sentencia de Amparo de fecha 27 de noviembre de 2018, emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente número 6687-2017, considero que la procedencia de un medio de impugnación excluye a los demás. “La nulidad ...no es viable para cuestionar las disposiciones que sean impugnables por otros medios de defensa [v.gr. decretos, por proceder la revocatoria; autos, cuando estos sean apelables por mandato de ley], pues las normas adjetivas deben aplicarse en congruencia con la totalidad de disposiciones que regulan cada rama del derecho, siendo así que la procedencia de un medio de impugnación excluye la admisión de los demás.”

Según jurisprudencia de la corte de constitucionalidad, determinó que pese a que los Artículos 613 y 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, establecen que el recurso de nulidad procede contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación, dicho remedio procesal no es viable para cuestionar las disposiciones que sean impugnables por otros medios de defensa.

Si se considera que se está frente a un decreto común de trámite, se debe por lógica entonces interponer el recurso de revocatoria, por el contrario, si se considera que la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio constituye un auto, el recurso idóneo resulta ser el de nulidad, y no el recurso de revocatoria.

Imperativo resultará analizar entonces la resolución que admite para su trámite un juicio ejecutivo en la vía de apremio pues de ello depende la selección del recurso idóneo.



4.2. Análisis de la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio

El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial establece, “las resoluciones judiciales son: a) decretos, que son determinaciones de trámite; b) autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente. c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean destinadas como tales por la ley.”

La clasificación legal de las resoluciones judiciales establece los decretos, los autos y las sentencias, los primeros son determinaciones de trámite, los segundos, decisiones que resuelven materia que no sea de puro trámite, y las terceras deciden el asunto principal después de agotado su trámite.

En cuanto a la forma de las resoluciones judiciales el Artículo 143 de la Ley del organismo Judicial, establece que “Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del Tribunal que la dicté, el lugar, la fecha, su contenido la cita de leyes y las firmas completas del juez del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o solo la de este cuando este legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.”

Los requisitos generales de toda resolución judicial se encuentran establecidas taxativamente en la ley, principalmente en cuanto a la obligatoriedad de expresar el



nombre del órgano jurisdiccional que la emite, el lugar y la fecha, la cita de leyes y la firma del juez, su contenido puede variar dependiente de su naturaleza, sin embargo, el juez puede redactarlas libremente.

“Las resoluciones judiciales, salvo en lo que se refiere a las sentencias, que requieren una redacción ajustada a distintas reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial, las demás resoluciones puede redactarlas libremente el juez, aunque deben ser lo suficientemente explícitas en cuanto a su causa o motivo y efectos, especialmente en los autos, que se componen generalmente de una parte considerativa y otra resolutive.”³⁹

A diferencia de los decretos de trámite, los autos y las sentencias, contienen una parte considerativa en la que el juez, debe plasmar los motivos de hecho y de derecho en que basa su decisión, lo cual implica la necesidad de un debido razonamiento y fundamentación de las resoluciones judiciales.

El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial establece que “las providencias o decretos deben dictarse a más tardar el día siguiente de que se reciban las solicitudes, los autos, dentro de tres días, las sentencias dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes.”

En su aspecto cronológico, el plazo en que se emiten las resoluciones judiciales es

³⁹ *Ibíd.* Pág. 95.



distinto según se trate de decretos, autos o sentencias toda vez que cada una se mite conforme el desarrollo de cada fase del proceso.

Para Manuel Osorio, auto “en lenguaje procesal y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedias entre la providencia y la sentencia. En general se puede decir que, mientras la providencia afecta a cuestiones de mero trámite y la sentencia pone fin a la instancia o al juicio criminal, el auto resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia. Claro es que esta nomenclatura varía conforme a la legislación de los diversos países.”⁴⁰

Decreto es toda providencia o resolución que tiene por objeto impulsar el trámite del proceso; no decide ni prejuzga cuestión alguna debatida entre partes, pues no resuelve el fondo de ningún asunto y, a diferencia de los autos, puede ser redactado libremente por el juez, aunque debe ser lo suficientemente explícito en cuanto a su causa, motivo y efectos. De ahí que los decretos tienen como finalidad asegurar la continuidad del proceso hacia un fallo definitivo. Toda resolución que se dicte en un proceso debe ser debidamente razonada o fundamentada. No obstante, los decretos, por referirse a aspectos de mero trámite, no requieren que la fundamentación sea extensa, pero sí que las partes comprendan sin lugar a dudas la intención del juzgador.

La práctica reiterada en los procesos de conocimiento en cuanto a la admisión o el rechazo de una demanda, en el juicio ordinario, oral o sumario constituye un mero decreto de trámite, porque no prejuzga sobre el fondo de ningún asunto, ni decide

⁴⁰ Osorio. **Op Cit.** Pág. 73.



cuestión debatida entre partes.

La excepción a la norma ocurre en los procesos de ejecución, pues en estos casos, el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que: “solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio...”, y el Artículo 334 del mismo cuerpo legal establece que: “El auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, (...) serán apelables.”; y resulta que al interpretar la norma contrario sensu, si la resolución que rechaza un juicio ejecutivo constituye un auto, entonces la resolución que la admite para su trámite en consecuencia también constituye un auto.

Según sentencia de Amparo de fecha seis de febrero de 2018, emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente número 1077-2016, consideró: “en este tipo de juicios, claramente la ley determina que las resoluciones que deniegan el trámite de las ejecuciones constituyen autos; de ahí que, tanto la admisión de la demanda como su rechazo constituyen auto, pues por lógica, si la ley establece taxativamente que el rechazo es un auto, la admisión de esta también ha de serlo, pues deberán valorarse y analizarse idénticas cuestiones para asumir la decisión de admisión o rechazo.”

Se considera que la corte de constitucionalidad llega a esta conclusión a través de una interpretación a contrario sensu, que parte del antecedente regulado que establece que la resolución que rechaza para su trámite constituye un auto, luego se desprende un presupuesto común; que para la admisión o rechazo deben evaluarse idénticas circunstancias, concluyendo en consecuencia que la admisión de la demanda también



constituye un auto.

No se debe atender a la forma de las resoluciones judiciales, se debe atender más bien al contenido material de lo que resuelve; el hecho de que los autos no se fundamenten adecuadamente, no los convierte en decretos, sino en todo caso se tratará de una decisión que adolece de falta de fundamentación. De igual manera, el hecho que un tribunal fundamente un decreto más allá de la expresión de la cita de leyes, no lo convierte en auto, pues no es este el elemento diferenciador entre las resoluciones judiciales, sino concretamente la naturaleza de lo que por su medio se resuelve.

Una costumbre arraigada de los procesos de conocimiento que se perpetuo en los procesos de ejecución, lo constituye que al admitir para su trámite un juicio ejecutivo en la vía de apremio se emite una resolución que tiene forma de decreto, pero su sustancia, pertenece a un auto derivado de la obligación del juez de calificar el título en que se funda la ejecución.

Este uso o costumbre que se ha reiterado en los procesos de ejecución en la vía de apremio tramitados en la ciudad de Guatemala, a aparejado el surgimiento de una nueva confusión, pues al tener forma de decreto, suele ocurrir que la resolución viene firmada únicamente por el secretario del juzgado, no así por el juez, y se confunde la facultad del secretario para autorizar con su firma un auto que tiene forma de decreto.

El Artículo 143 de la ley del Organismo judicial que establece la posibilidad de que los decretos o providencias de puro trámite, sean suscritos únicamente por el secretario de



los órganos jurisdiccionales, cuando esté legalmente autorizado para el efecto.

La autorización fue emitida mediante Acuerdo Número 56-2012 de La Corte Suprema de Justicia, el Artículo 1º de dicha disposición administrativa: “Se autoriza a los secretarios de los órganos jurisdiccionales. para que en todos los procesos firmen las providencias o decretos de puro trámite, sin que sea necesaria la firma del juez o del magistrado presidente. Los jueces y magistrados deben indicar al secretario, cuáles son los decretos que pueden suscribir.”

La finalidad de dicha instrucción obedece en la necesidad de agilizar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales debido al incremento de los últimos años en la emisión de providencias y decretos de puro trámite. Es comprensible que la carga de trabajo de un órgano jurisdiccional justifique la necesidad de conferir ciertas facultades al secretario del Juzgado, para firmar los decretos de simple trámite, pero la resolución de trámite de un juicio ejecutivo en la vía de apremio, aunque generalmente tenga forma de decreto en realidad constituye un auto, según jurisprudencia emanada por la corte de constitucionalidad.

El razonamiento jurídico juega un papel fundamental, las formas jurídicas tienden a una abstracción de las cosas y no a su materialización, es decir se debe reflexionar si lo importante es la forma o por el contrario si lo importante es el contenido material de la resolución judicial.

Las formas jurídicas tienden cada vez más a la abstracción, es decir a pensar más en



las cosas en abstracto que en las cosas por sus formas, sin embargo, algunos jueces piensan con razonamientos formales clásicos y otros piensan con un modelo formal más moderno, que les permite diferenciar la forma, de la sustancia de las cosas.

La evolución de la mente jurídica permite la idea de conservación lo que llama Jean Piaget pensamiento reversible, comprender que la cosa independientemente de la forma que tenga sigue conteniendo la misma sustancia, en otras palabras, aunque la resolución tenga forma de decreto, la sustancia de lo que resuelve, es decir la labor de examen lógico en la calificación del título ejecutivo, lo convierte en un auto.

4.3. Análisis jurídico sobre la procedencia del recurso de nulidad en contra de la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio

Es necesario arribar en este punto a una conclusión, para ello es oportuno repasar algunas premisas relevantes desarrolladas en el decurso de la investigación, como punto de partida, se identifica el objeto de estudio dentro de los procesos de ejecución; una primera observación radicó en la diferencia de la naturaleza de los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución.

Como segunda premisa se estableció que los medios de impugnación existen porque los seres humanos pueden equivocarse, así entonces el juez al ser humano puede incurrir en errores de juicio que hagan necesario se vuelva a analizar o interpretar una determinada resolución judicial.



La legislación como fuente de derecho no basta para obtener respuestas a conflictos, necesitamos de otras fuentes para integrarlas y obtener una solución a un problema determinado en cada caso concreto. A la ley escrita en el papel se le denomina enunciado normativo, no obstante, como se afirmó, la ley no resuelve problemas es el operador jurídico (juez) quien a través de la interpretación del enunciado normativo resuelve el objeto de litigio o lo ejecuta.

El problema radica en que al admitir para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio el juez debe calificar el título en que se funda la demanda atendiendo a su liquidez, exigibilidad y plazo vencido, sin embargo en la práctica algunos jueces omiten realizar en forma personal una debida calificación del título de carácter privilegiado, lo que apareja un defecto del procedimiento que debería ser susceptible de ser impugnado, pero una **interpretación** restrictiva de la ley que realiza el operador jurídico, limita los medios de defensa del ejecutado a las excepciones que destruyen la eficacia del título que se fundan en prueba documental, y el recurso de apelación en contra del auto que apruebe la liquidación.

Al revisar los artículos contemplados dentro del proceso de ejecución en la vía de apremio, se encuentra una disposición legal que limita el recurso de apelación, pero no se hace referencia a la utilización de los otros medios de impugnación, de esta cuenta el enunciado normativo no regula los otros medios de impugnación que se pueden suscitar en el desarrollo de un proceso. Ante la falta de un supuesto, se debe acudir a la interpretación integral de la ley.



La Constitución establece un parámetro para impartir la justicia, corresponde a los jueces la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, la potestad viene aparejada con una carga, una obligación, la obligación de resolver, el operador jurídico no puede no resolver un asunto sometido a su conocimiento porque su función es impartir justicia.

El Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial establece que “Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia... En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley.”

El vacío legal se produce por una falta de una regla de derecho que establezca un supuesto normativo en materia de impugnación de las otras resoluciones judiciales, que se debe en parte a la falta de previsión del legislador o bien a que la ley es genérica y no regula particularidades que se pueden generar en cada caso concreto. Cuando se considera que se está frente a un vacío legal, se debe acudir primero a los métodos de interpretación de la Ley, para dar un significado al enunciado normativo.

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial establece que “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad



y a los principios generales del derecho.”

El Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.”

La interpretación de la norma se hace desde la perspectiva del operador jurídico, el juez como sujeto de la investigación, la cuestión que se plantea al intérprete del derecho positivo en un primer momento procesal, es la de saber si el recurso que tiene a la vista es idóneo, es decir si no existe otro medio de impugnación instituido expresamente para tal fin; luego en un segundo momento procesal debe decidir sobre la fundabilidad del recurso es decir resolver objeto del argumento del recurso, menester resulta recordar que el principio de exclusión de los recursos establece que el uso de un medio de impugnación excluye la posibilidad de utilizar otro recurso.

El problema surge de una laguna, y no puede ser resuelto a través de la interpretación de los preceptos aislados, sino a través de la integración de la ley, como método de aplicación de la ley, la norma jurídica no es lo que está escrito en el papel, sino lo que el operador jurídico interpreta del supuesto normativo al resolver cada caso concreto.

El Artículo 43 de la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad, respecto a la doctrina legal establece “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la



misma corte.”

El análisis de la doctrina legal de la corte de constitucionalidad constituye una herramienta, a través de la cual se obtendrá una integración de las normas, sometidas a supuestos similares en los casos concretos de estudio, es decir la impugnabilidad de la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio.

a) Apelación de sentencia de amparo expediente 832-2018

Según sentencia de Amparo de fecha 10 de octubre de 2019, emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente número 832-2018, consideró: “siendo un auto la decisión que admite a trámite una ejecución, no resulta idóneo para cuestionarlo la revocatoria –la que procede contra decisiones de mero trámite o decretos–; como tampoco procede la apelación– porque el Artículo 325 relacionado excluye tal posibilidad–; en tal virtud, el medio de impugnación idóneo para objetar el auto de admisión –o rechazo– de una ejecución en la vía de apremio, se encuentra contenido en el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

El acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el juez del ramo civil, mediante la cual rechazó liminarmente el recurso de nulidad intentado por el ejecutado, en contra de la resolución que admite a trámite la ejecución en la vía de apremio. El amparista, denuncia violación a su derecho de defensa y de tutela judicial efectiva. En el trámite del amparo el Tribunal constitucional de primer grado denegó la protección constitucional, al considera que al rechazar el recurso de nulidad por frívola e improcedente la autoridad



recurrida actuó dentro de las facultades legales que le corresponde.

La corte de constitucionalidad, considero como primer paso, la idoneidad del remedio procesal de nulidad interpuesto por el accionante que fue objeto de la acción constitucional, y partiendo de la condición de auto de la resolución que admite a trámite una ejecución estableció que el recurso de nulidad constituye el medio idóneo de impugnación.

b) Apelación de sentencia de amparo expediente 4790-2017

Según sentencia de Amparo de fecha 27 de febrero de 2018, emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente número 4790-2017, consideró: "Procede el otorgamiento del amparo cuando del estudio de las constancias procesales se establece que la nulidad por violación de ley y vicio del procedimiento es viable contra el auto que admite a trámite una demanda de ejecución en vía de apremio, por no ser apelable. Además de advertirse que los motivos que fundaron su rechazo son inviables."

El acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el juez del ramo civil, mediante la cual rechazó liminarmente el recurso de nulidad por violación de la ley y vicio del procedimiento intentado por el ejecutado, en contra de la resolución que admite a trámite la ejecución en la vía de apremio. El amparista, denuncia violación al derecho de defensa y a los principios jurídicos de supremacía constitucional, de seguridad jurídica justicia, legalidad, tutela judicial efectiva y al debido proceso. En el trámite del amparo el Tribunal



constitucional de primer grado denegó la protección constitucional, al considerar la una desacertada actuación por parte del solicitante de amparo ya que la resolución que impugno tiene calidad de decreto, siendo el medio de impugnación idóneo el de revocatoria.

La corte de constitucionalidad, considero que la ley determina que resolución que siendo un auto la decisión que admite el trámite de una ejecución, no resulta idónea para cuestionarlo la revocatoria –la que procede contra decisiones de mero trámite o decretos–; como tampoco procede la apelación, concluye que la nulidad por violación de ley y vicio del procedimiento interpuesta por el amparista en el proceso subyacente, es idónea.

c) Apelación de sentencia de amparo expediente 4289-2016

Según sentencia de Amparo de fecha 16 de mayo de 2017, emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente número 4289-2016, consideró: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, no existiendo ámbito que no sea susceptible de amparo. En materia judicial opera como contralor de la actuación de los órganos jurisdiccionales para que enmarquen su conducta dentro del debido proceso y observen el derecho de defensa de los particulares. Produce agravio con relevancia constitucional la decisión de rechazar para su trámite un medio de impugnación idóneo para cuestionar la admisión para su trámite de una demanda de ejecución en la vía de apremio.”



El acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el juez del ramo civil, mediante la cual admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio, y la resolución mediante la cual rechazó liminarmente el recurso de nulidad por vicio del procedimiento intentado por el ejecutado, en contra de la resolución que admite a trámite la ejecución en la vía de apremio. El amparista, denuncia violación al derecho de defensa y a recurrir un fallo, así como al principio jurídico de debido proceso. En el trámite del amparo el Tribunal constitucional de primer grado otorgo la protección constitucional, al considerar que el recurso de nulidad era el medio idóneo para impugnar la resolución de trámite del juicio ejecutivo en la vía de apremio. En segundo grado al resolver la apelación la corte de constitucionalidad denegó la apelación confirmando el fallo de primer grado.

La corte de constitucionalidad, considero que válido que mediante la nulidad se haya cuestionado la decisión del juzgador de tener por acreditada la representación en el auto emitido. Por tal razón, este Tribunal concluye que el razonamiento efectuado por la autoridad reprochada, en cuanto a la inidoneidad de la nulidad por vicio del procedimiento planteada, carece de fundamento. De ahí que, al no haber admitido a trámite la nulidad aludida causó agravio al amparista.

d) Amparos expedientes 3730-2009, 671-2009, 3314-2010 y 1667-2011

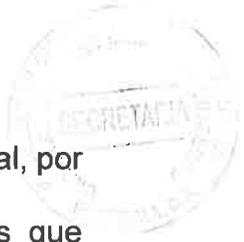
Existe otra disquisición de la doctrina legal sobre la improcedencia del recurso de nulidad cuando los motivos que se invocan son propios del planteamiento de una excepción de conformidad con la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, en los expedientes: 3730-2009 sentencia de fecha 26 de enero



de 2010; expediente 671-2009 sentencia de fecha 29 de junio de 2010; expediente 3314-2010 sentencia de fecha 26 de abril de 2011 y expediente 1667-2011, en sentencia de fecha tres de agosto del año 2011.

Sin embargo, se considera que dicha doctrina legal no resulta aplicable per se a los juicios ejecutivos en la vía de apremio pues si se revisan las sentencias la producción de los actos reclamados se originan versan sobre juicios sumarios, juicios ordinarios, o juicios orales, no de juicios ejecutivos en la vía de apremio. De tal cuenta que no resulta congruente aplicar por supuesta analogía una doctrina legal, que no resulta aplicable por la naturaleza del proceso ejecutivo en la vía de apremio, donde su procedimiento impide el planteamiento de una demanda defectuosa u otro tipo de excepciones, ya que únicamente permite las excepciones que destruyan la eficacia del título y que se fundamenten en prueba documental.

La disyuntiva antes relacionada fue abordada en sentencia de Amparo de fecha 27 de febrero de 2018, emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente número 4790-2017, donde considero "Por otra parte, advierte este Tribunal que la autoridad impugnada al fundamentar el rechazo de la nulidad interpuesta consideró que si bien conforme jurisprudencia de esta Corte, no procede nulidad cuando los motivos que se invocan son propios del planteamiento de una excepción, en el caso concreto el razonamiento en que el juez basó la decisión, no es congruente con las constancias procesales, ni con las disposiciones que regulan la ejecución en vía de apremio, toda vez que conforme el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, en este tipo de procesos las únicas excepciones que pueden plantearse



son las que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, por lo que el rechazo no podía basarse en tales afirmaciones, pues las razones que motivaron la interposición de la nulidad instada, no son propias del planteamiento de excepciones, pues como se advierte de autos, las razones que motivan la nulidad no atacan la eficacia del título.”

La controversia entre la impugnación de la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio, debe hacerse a través de excepciones o a través de la nulidad ha sido superada por un nuevo criterio asentado en la doctrina de la corte de constitucionalidad, pues ha considerado que no existe agravio, cuando del estudio de las constancias procesales se establece que la excepción planteada contra el título justificativo de la ejecución en vía de apremio era inidónea, ya que los vicios denunciados no pretenden declarar ineficaz el título sino el error en la admisión de ese proceso, por lo que contra esa decisión procede la nulidad.

Según sentencia de Amparo de fecha 13 de marzo de 2019 emitida por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente número 4047-2018, establece “...esta Corte considera que existe una desacertada actuación por parte del ahora amparista, ya que, si a su criterio el título no puede ser catalogado como ejecutivo y por lo tanto, la vía de apremio no era la idónea para ejecutarlo; debió promover nulidad tal y como este Tribunal lo ha indicado en sentencia del seis de febrero de dos mil dieciocho expediente (1077-2016), la cual establece que contra la resolución que admite para su trámite una demanda ejecutiva, procede nulidad ya que la misma reúne la calidad de auto, por lo que al no hacerlo de esa manera, el postulante consintió

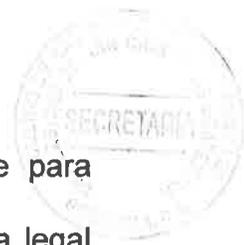


los vicios denunciados; ello, en atención a lo regulado en el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en su parte conducente regula.“

La corte de constitucionalidad considero que el amparista no puede denunciar transgresión a sus derechos fundamentales invocados, cuando él mismo lo permitió, al no promover adecuadamente el mecanismo de defensa idóneo para cuestionar la vía en la que se pretendió ejecutar el título presentado por la parte ejecutante, pues, como se indicó, debió promover oportunamente la nulidad contra la admisión a trámite del ejecutivo, a efecto de que los agravios que denuncia en amparo fueran conocidos y resueltos ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Un criterio similar fue sustentado por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en sentencias de 16 de mayo de 2017, 27 de febrero de 2018 y 19 de marzo de 2018, dictadas dentro de los expedientes 4289-2016, 4790-2017 y 5991-2017, respectivamente.

Después de estudiar el juicio ejecutivo en la vía de apremio, partiendo de la comprensión que existe una distinción entre la naturaleza de los procesos de ejecución y los procesos de conocimiento, se analizó la procedencia de otros medios de impugnación no expresamente regulados en el Título I, del Libro Tercero, del Código Procesal Civil y Mercantil, pues en los procesos de ejecución, particularmente en la vía de apremio no se excluye expresamente el uso de los otros medios de impugnación, sino más bien limita el uso del recurso de apelación de conformidad con el principio de especialidad.



Se analizó particularmente la nulidad como recurso idóneo específicamente para impugnar la resolución que la admite para su trámite, y con base a la doctrina legal asentada por la corte de constitucionalidad, a través de una interpretación a contrario sensu de la norma que establece que el rechazo de la demanda constituye un auto; se estableció que ,la resolución que admite para su trámite el proceso de ejecución en la vía de apremio efectivamente constituye un auto y no un decreto, se descartó así el recurso de revocatoria.

Luego se confrontó un criterio posterior que establece la improcedencia de la nulidad al considerar el tema objeto de una excepción, y a través del análisis de las sentencias emitidas por la corte de constitucionalidad, se identificó una evolución de la doctrina legal por cuanto que el criterio actual establece que no resulta procedente atacar a través de una excepción la ineficacia del título si el error se da en la decisión de la admisión de ese proceso, por lo que contra esa decisión procede la nulidad.

A través de la consecución de los objetivos específicos de la investigación, se alcanzó el objetivo general y tras analizar la viabilidad se comprueba la hipótesis de la investigación al comprobar a través de la doctrina legal, que el recurso de nulidad es el medio de impugnación idóneo y procedente para impugnar la resolución que admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Generalmente la resolución que admite para su trámite las demandas ordinarias, orales o sumarias constituye un decreto, sin embargo, la excepción a la norma ocurre en los procesos de ejecución, pues en estos casos, la resolución que la admite para su trámite constituye un auto, según la doctrina legal asentada por la corte de constitucionalidad.

En la práctica suele ocurrir que la resolución de trámite de la demanda ejecutiva en la vía de apremio, venga firmada únicamente por el secretario no así por el juez; otra confusión a que da la forma de la resolución de trámite la constituye la interpretación por parte de algunos jueces sobre que el medio de impugnación idóneo resulta ser la revocatoria, y no el recurso de nulidad, sin embargo según la doctrina legal asentada por la corte de constitucionalidad se establece que el recurso de nulidad es idóneo y procedente para impugnar la resolución mediante la cual se admite para su trámite el juicio ejecutivo en la vía de apremio.

El problema planteado podría ser superado a través de la modificación del Acuerdo 56-2012, de la Corte Suprema de Justicia, mediante la indicación expresa que la resolución de trámite del juicio ejecutivo en la vía de apremio constituye un auto. Otra forma complementaria podría resultar por instrucción interna de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se informe a los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia Civil, sobre la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.





ANEXOS

FICHAS JURISPRUDENCIALES:

No. Expediente	2515-2010
Fecha de Fallo	08 de abril de 2011
Derechos/Principios denunciados como transgredidos	Violación al principio jurídico de debido proceso
Proceso/Etapa	Juicio Oral - Apelación de sentencia.
Sujeto procesal que invoca protección constitucional / Motivo del Amparo	La parte demandada - La resolución dictada por la autoridad impugnada, que declaró: Sin entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto.
Consideración de la Corte de constitucionalidad	Cuando el juez considera que se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad, debe ordenar su admisión o concesión.
Sentido de la sentencia	Con lugar

No. Expediente	472-2004
Fecha de Fallo	11 de abril del 2005
Derechos/Principios denunciados como transgredidos	Violación al derecho de defensa y debido proceso
Proceso/Etapa	Ejecutivo en la vía de apremio- remate.
Sujeto procesal que invoca protección constitucional / Motivo del Amparo	La parte ejecutada - La resolución dictada por la autoridad impugnada, que rechazo recurso de nulidad en contra del acto de remate.
Consideración de la Corte de constitucionalidad	La nulidad prevista en el artículo 613 del CPCM se encuentra ubicada en el Libro Sexto que rubrica Impugnación de resoluciones judiciales. Esto permite entender que la nulidad se tramita como incidente pero no es un incidente.
Sentido de la sentencia	Con lugar



No. Expediente	3765-2011
Fecha de Fallo	023 de marzo de 2011
Derechos/Principios denunciados como transgredidos	Violación a los derechos de justicia y de defensa.
Proceso/Etapa	Ejecución en la vía de apremio – resolución de excepciones.
Sujeto procesal que invoca protección constitucional / Motivo del Amparo	La parte ejecutada - La resolución dictada por la autoridad impugnada, que no admite para su trámite recurso de apelación contra del rechazo in limine de la nulidad.
Consideración de la Corte de constitucionalidad	sobre la posibilidad de impugnar lo resuelto en excepciones mediante nulidad, esta Corte ha sostenido el criterio de que tal situación es inviable, menos aún, cuando se insta con la pretensión de sustituir la apelación, que está taxativamente restringida en este tipo de procesos, ello debido a que, la función procesal específica de cada uno de éstos medios de defensa, es distinta
Sentido de la sentencia	Sin lugar

No. Expediente	3765-2011
Fecha de Fallo	23 de marzo de 2012
Derechos/Principios denunciados como transgredidos	Violación derechos de justicia y defensa
Proceso/Etapa	Ejecución en la vía de apremio – resolución de excepciones.
Sujeto procesal que invoca protección constitucional / Motivo del Amparo	La parte demandada - La resolución dictada por la autoridad impugnada por la cual no admite para su trámite recurso de apelación, contra el rechazo de la nulidad contra la desestimatoria de las excepciones.
Consideración de la Corte de constitucionalidad	Son apelables dentro de la ejecución en vía de apremio, presupuestos numerus clausus que el legislador estableció con el objeto de limitar el uso de este recurso en atención al principio de celeridad procesal inherente a esos juicios, preceptuando para ello.
Sentido de la sentencia	Con lugar



No. Expediente	545-2015
Fecha de Fallo	31 de agosto de 2015
Derechos/Principios denunciados como transgredidos	Violación al derecho de defensa, derecho de igualdad, al debido proceso y presunción de inocencia.
Proceso/Etapa	Extinción de dominio – apelación de sentencia.
Sujeto procesal que invoca protección constitucional / Motivo del Amparo	La parte demandada - La resolución dictada por la autoridad impugnada, que declaró el abandono del recurso de apelación.
Consideración de la Corte de constitucionalidad	El principio <i>pro actione</i> demanda que la normativa procesal en materia recursiva, en su aplicación e interpretación, tienda a viabilizar el acceso a los mecanismos de control de las decisiones judiciales, su trámite y la emisión de un pronunciamiento que dé respuestas a las pretensiones de fondo de quien recurre
Sentido de la sentencia	Con lugar

No. Expediente	687-2017
Fecha de Fallo	27 de noviembre 2018
Derechos/Principios denunciados como transgredidos	Violación al derecho de defensa y a los principios jurídicos de legalidad y debido proceso.
Proceso/Etapa	Diligencias de prueba anticipada - Apelación dentro de nulidad.
Sujeto procesal que invoca protección constitucional / Motivo del Amparo	La parte demandada – enmienda del procedimiento que deja sin efecto la apelación.
Consideración de la Corte de constitucionalidad	La nulidad procede contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación, dicho remedio procesal no es viable para cuestionar las disposiciones que sean impugnables por otros medios de defensa [v.gr. decretos, por proceder la revocatoria;
Sentido de la sentencia	Sin Lugar



No. Expediente	1077-2016
Fecha de Fallo	06 de febrero 2018
Derechos/Principios denunciados como transgredidos	Violación al derecho de defensa
Proceso/Etapa	Juicio ejecutivo de obligaciones especiales de hacer – admisión de la ejecución.
Sujeto procesal que invoca protección constitucional / Motivo del Amparo	La parte ejecutada - La resolución dictada por la autoridad impugnada mediante la que declara no ha lugar la revocatoria planteada contra la resolución de trámite.
Consideración de la Corte de constitucionalidad	La ley determina que las resoluciones que deniegan el trámite de las ejecuciones constituyen autos; de ahí que, tanto la admisión de la demanda como su rechazo constituyen auto, pues por lógica, si la ley establece taxativamente que el rechazo es un auto, la admisión de esta también ha de serlo, pues deberán valorarse y analizarse idénticas cuestiones para asumir la decisión de admisión o rechazo
Sentido de la sentencia	Sin lugar

No. Expediente	832-2018
Fecha de Fallo	10 de octubre de 2019
Derechos/Principios denunciados como transgredidos	Violación a derecho de defensa, tutela judicial efectiva, principio jurídico de debido proceso.
Proceso/Etapa	Ejecución en la vía de apremio – admisión de la ejecución.
Sujeto procesal que invoca protección constitucional / Motivo del Amparo	La parte ejecutada - La resolución dictada por la autoridad impugnada, que rechazo liminarmente el recurso de nulidad en contra de la resolución de trámite.
Consideración de la Corte de constitucionalidad	El medio de impugnación idóneo para objetar el auto de admisión –o rechazo– de una ejecución en la vía de apremio, se encuentra contenido en el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: Podrá interponerse nulidad.
Sentido de la sentencia	Sin lugar



No. Expediente	4790-2017
Fecha de Fallo	27 de febrero de 2018
Derechos/Principios denunciados como transgredidos	Violación al derecho de defensa y a los principios jurídicos de supremacía constitucional, de seguridad jurídica, justicia, legalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso.
Proceso/Etapa	Ejecución en la vía de apremio – admisión de la demanda.
Sujeto procesal que invoca protección constitucional / Motivo del Amparo	La parte ejecutada - La resolución dictada por la autoridad impugnada, rechazo liminarmente el recurso de nulidad en contra de la resolución de trámite.
Consideración de la Corte de constitucionalidad	Al respecto, si bien conforme jurisprudencia de esta Corte, no procede nulidad cuando los motivos que se invocan son propios del planteamiento de una excepción, en el caso concreto el razonamiento en que el juez basó la decisión, no es congruente con las constancias procesales, ni con las disposiciones que regulan la ejecución en vía de apremio.
Sentido de la sentencia	Con lugar

No. Expediente	4047-2018
Fecha de Fallo	13 de marzo de 2019
Derechos/Principios denunciados como transgredidos	Violación al derecho de igualdad, de defensa, libre acceso a los tribunales, debido proceso.
Proceso/Etapa	Ejecución en la vía de apremio – resolución de excepciones
Sujeto procesal que invoca protección constitucional / Motivo del Amparo	La parte ejecutada - La resolución dictada por la autoridad impugnada, que declaró sin lugar las excepciones.
Consideración de la Corte de constitucionalidad	Existe una desacertada actuación por parte del ahora amparista, ya que, si a su criterio el título no puede ser catalogado como ejecutivo y por lo tanto, la vía de apremio no era la idónea para ejecutarlo; debió promover nulidad...la cual establece que contra la resolución que admite para su trámite una demanda ejecutiva, procede nulidad ya que la misma reúne la calidad de auto
Sentido de la sentencia	Sin lugar





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil. Tomo II. Vol. 1o.** Guatemala: Ed. Litografía Vile, 2021.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil. Tomo II. Vol. 2o.** Guatemala: Ed. Litografía Vile, 2021.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Las nulidades procesales en el sistema guatemalteco volumen 1º.** México: UNAM, 1978.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **El nuevo código procesal civil de Guatemala.** México: (s.e) IDC, 1965.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Panorama del derecho mexicano síntesis del derecho procesal.** México: (s.e) UNAM, 1966.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. y LEVENE (H), Ricardo, **Derecho procesal penal Tomo II.** Argentina: Ed. Guillermo Kraft. Ltda., 1945.
- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Nulidades procesales,** Guatemala: (s.e) Judicatio, 2010.
- ARTAVIA, Sergio y PICADO VARGAS, Carlos. **Curso de Procesal Civil. Tomo II.** Costa Rica: Ed. jurídica Faro, 2019.
- BACRE, Aldo. **Teoría general del proceso. Tomo III.** Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1992.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Procesos de ejecución.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 2008.
- CHACÓN LEMUS, Mauro Salvador. **El influjo del derecho romano en el proceso de ejecución civil guatemalteco.** Guatemala: (s.e) USAC, 2005.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Uruguay: Ed. B de f, 2010.
- FINO SOTO, Crysian Arlyn. **El abuso de los remedios procesales (nulidad por violación de la ley y nulidad por vicios de procedimiento) y la no aplicación de la literal "c" del Artículo 66 de la ley del organismo judicial por parte de los jueces de primera instancia del ramo civil.** Guatemala: (s.e) USAC, 2006.
- FLORES MAYORGA, Franklin. **El uso indebido de la nulidad como medio de impugnación en los procesos civiles de ejecución casos prácticos.** Guatemala: (s.e), USAC, 2017.



GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Lógica del juicio jurídico. Vol. 1º.** México: (s.e) UNAM, 1955.

GORDILLO, Agustín. **Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo I.** Argentina: Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 2013.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Praxis, 2010.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil. Tomo II.** España: Ed. Civitas, 2005.

<http://etimologias.dechile.net/?nulo>. (Consultado el 3 de octubre de 2021).

https://es.wikipedia.org/wiki/Acci%C3%B3n_ejecutiva (Consultado el 22 de septiembre de 2021).

https://es.wikipedia.org/wiki/Errare_humanum_est. (Consultado 24 de septiembre 2021).

<https://www.significados.com/impugnar/>. (Consultado el 25 de septiembre 2021).

MONROY GÁLVEZ, Juan. **Notas para un estudio sobre el juicio ejecutivo.** Perú: Ed. Derecho & Sociedad, 2002.

MONTERO AROCA, Juan y CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco. Vol. 1º.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 2010.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Tomo II.** Argentina: Ed, Heliasta S.R., 1992.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil.** México: Ed. Oxford University Press, 2006.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. **Ejecución procesal historial juicio ejecutivo procedimiento civil.** México: (s.e) UNAM, 2019.

VESCOVI, Enrique **Los Recursos judiciales y demás medios de impugnativos en Iberoamérica.** Argentina: Ed. Depalma, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto Número 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.



Código de Comercio. Decreto Ley Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970

Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Decreto Número 2009 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, 1934.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno, Guatemala, 1964.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala. 2002.

Ley de garantías Mobiliarias. Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala. 2008.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.